

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Vicepresidentes del Senado para la presente legislatura a D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares, y D. Angel Pulido y Fernández.—Página 218.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso al Presbítero D. Baldomero Guijarro y Martín, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena.—Página 218.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñido a D. Justo Rivas Fernando.—Página 218.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Constantino Guardiola Gazulla.—Página 218.

Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo el empleo de Contraalmirante en situación de reserva a los Capitanes de Navío retirados don Rafael Esnavente y Carriles, D. Luis de la Puente y García Oyuelo y D. Eloy de la Brena y Trevilla.—Página 218.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco a los Contraalmirantes de la Armada en situación de reserva D. Manuel de Quevedo y Suerpa y D. Luis León y Escobar.—Página 218 y 219.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aumentando en 90.000 pesetas anuales las cuotas asignadas en el Conciergo vigente con las provincias vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1903, y cuya suma será satisfecha por la Diputación Provincial de Vizcaya.—Página 219.

Otro aprobando el Reglamento provisional para la ejecución y conservación del Avance Catastral de la riqueza rústica y pecuaria en la parte que las Leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían a este Ministerio.—Páginas 219 y 220.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento de Procedimiento administrativo en el ramo de este Ministerio.—Páginas 229 y 235.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que en el término de cuatro meses los Centros de enseñanza que se mencionan formen un Cuestionario de cada asignatura que determine el carácter y extensión de la misma y al cual se sujetarán los Catedráticos en la formación de programas, explicaciones y exámenes de alumnos.—Páginas 235 y 236.

Otro disponiendo que las plazas de Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras se provean por concurso con arreglo a las condiciones que se publican.—Páginas 236 y 237

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el día 10 de Noviembre próximo empiecen los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de cuarta clase de este Ministerio y nombrando el Tribunal para las referidas oposiciones.—Página 237.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se publique la relación de los aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad.—Página 237.

Otra nombrando Inspector Médico de servicio a las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad interior al Doctor D. Florencio Porpeta y Llorente.—Página 237.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando ser de beneficencia particular la fundación Escuelas García Hermanos.—Página 238.

Otra disponiendo se suspenda el pago de la última anualidad de la subvención concedida al Ayuntamiento de Puente Caldeas (Pontevedra) para la construcción de un Grupo escolar de Primera enseñanza.—Página 238.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.—Página 239.

Otra ídem íd. la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias y dos de la de Letras, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 239.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor ó Profesora de término de las enseñanzas de Industrias mecánicas, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 239.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 239.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 3 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 239.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de un resguardo.—Página 238.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Relación de los aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad.—Página 239.

Jubilaciones, ceses, nombramientos y ascensos de personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Página 240.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de casos de cólera en las provincias de Aranj Torna (Isla Hungría), en la de Aranj (SE. de Hungría) en la de Bihar (Hungría Oriental) y en las de Győr ó Szeged y Tolna (Hungría Occidental).—Página 240.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 240.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Auxiliar administrativo de la Sección de Primera enseñanza de Madrid.—Página 240.

Nombrando Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Lérida a D. José Piñol Mirada.—Página 240.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo se considere suprimido el párrafo segundo del artículo 6.º de la Instrucción para el servicio de conservación y reparación de carreteras, aprobado por Real orden de 12 de Mayo de 1903.—Página 240.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folio 84.

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo durante el segundo semestre del año 1912.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta
Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Conde de
San Diego, Médico de Cámara de S. M., me
dirige con esta fecha la siguiente comu-
nicación:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que
suscribe tiene el honor de poner en co-
nocimiento de V. E. que S. A. R. la Sa-
renísima Señora Infanta D.^a Beatriz y
el Príncipe recién nacido, continúan en
estado satisfactorio.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E.
para su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde á V. E. muchos
años.

Palacio, 24 de Octubre de 1913.—El Jefe
Superior de Palacio, El Marqués de la
Torrecilla.

Señor Presidente del Consejo de Minis-
tros.»

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me co-
rresponde por el artículo 36 de la Con-
stitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del
Senado, para la presente legislatura, á
D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de
Pílaras, y á D. Angel Pulido y Fernández.

Dado en Palacio á veinticuatro de Oc-
tubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vá-
cante en la Santa Iglesia Colegial de San
Ildefonso, por promoción de D. Carlos
García Moreno, al Presbítero D. Baldo-
mero Guijarro y Martín Beneficiado de
la Santa Iglesia Catedral de Cartagena,
que reúne las condiciones exigidas en el
artículo 13 del Real decreto concordado
de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veinte de Oc-
tubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Baldomero Guijarro y Martín.

Por resolución de 8 de Enero de 1892,
fue nombrado Beneficiado de la Santa
Iglesia Catedral de Jaén, previa oposi-
ción; de cuyo cargo se posesionó en 27 de
Febrero del mismo año.

En 27 de Mayo de 1893, fue promovido
al Presbiterado.

Por Real orden de 3 de Agosto de 1899,
fue nombrado Capellán de Honor hono-
rario de S. M.

Por Real orden de 26 de Julio de 1900,
fue promovido á un Beneficio con cargo
de Sochantre en la Santa Iglesia Metro-
politana de Tarragona, de cuyo cargo se
posesionó en 1.º de Septiembre del mis-
mo año.

Por Real orden de 10 de Junio de 1903,
fue nombrado Beneficiado con cargo de
Sochantre de la Santa Iglesia Catedral
de Cartagena, de cuyo cargo, que actual-
mente obtiene, se posesionó en 1.º de Ju-
lio del mismo año.

En 15 de Septiembre de 1903, fue nom-
brado Profesor de Canto Gregoriano del
Seminario Conciliar de Cartagena, cargo
que desempeñó hasta fin de Mayo de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el
Real decreto concordado de 6 de Diciem-
bre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía
vacante en la Santa Iglesia Catedral de
Mondónedo, por defunción de D. Jesús
Penabad y Cao, á D. Justo Rivas Fernan-
do, único opositor.

Dado en Palacio á veintitrés de Octu-
bre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruido con mo-
tivo de exposición elevada por la Au-
diencia de Castellón, proponiendo, con
arreglo al artículo 29 del Código Penal,
el indulto de Constantino Guardiola Ga-
zulla, condenado, por el delito de parric-
idio, á la pena de cadena perpetua:

Considerando que el penado ha cum-
plido los treinta años de condena, ha-
biendo observado buena conducta y dan-
do pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,
que reguló el ejercicio de la gracia de in-
dulto;

De acuerdo con lo informado por la
Sala sentenciadora y con lo consultado
por la Comisión permanente del Consejo
de Estado, y conformándome con el pa-
recer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Constantino Guar-
diola Gazulla de la pena de cadena per-
petua que le fué impuesta en la mencio-
nada causa.

Dado en Palacio á veintitrés de Octu-
bre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en
atención á los servicios prestados por el
Capitán de Navío, retirado, D. Rafael Be-
navente y Carriles, durante los cuarenta
y siete años que día por día ha pertene-
cido á la Armada, y que, de subsistir la
ley anterior á la vigente, podría haber
ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Con-
traalmirante en situación de reserva, en
las condiciones que especifica el artícu-
lo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á veintitrés de Octu-
bre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en
atención á los servicios prestados por el
Capitán de Navío, retirado, D. Luis de la
Puente y García Oyuelo, durante los cua-
renta y seis años que día por día ha per-
tenecido á la Armada, y que, de subsis-
tir la ley anterior á la vigente, podría ha-
ber ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Con-
traalmirante en situación de reserva, en
las condiciones que especifica el artícu-
lo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á veintitrés de Octu-
bre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina,
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
en atención á los servicios prestados por
el Capitán de Navío, retirado, D. Eloy de
la Brena y Trevilla durante los cuarenta
y seis años que día por día ha pertene-
cido á la Armada, y que de subsistir la
ley anterior á la vigente podría haber
ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Con-
traalmirante en situación de reserva, en
las condiciones que especifica el artícu-
lo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á veintitrés de Octu-
bre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina,
de acuerdo con mi Consejo de Ministros,
y de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de
1908,

Vengo en conceder al Contraalmirante
de la Armada en situación de reserva
D. Manuel de Quevedo y Suerpa, la Gran

Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada D. Luis León y Escobar, la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen especial de tributación otorgado por el Gobierno á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en virtud de autorización de las Cortes, ha producido, en cuanto á la Contribución de utilidades, por la índole especial del objeto y de las bases de imposición de este gravamen, dificultades que han venido resolviéndose de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, mediante la interpretación de las disposiciones reguladoras de aquel régimen especial.

Se ha ofrecido, sin embargo, en la práctica la cuestión del gravamen de las Compañías navieras, que á tenor de las disposiciones vigentes exigiría de parte de la Administración y de las Compañías una determinación que en ningún caso podría ser rigurosamente exacta, á saber: la de los beneficios de operaciones y viajes que habrían de imputarse á territorio exento, y de los que se habrían de considerar provenientes de fuera de él. Esa práctica imposibilidad de aplicar correctamente los preceptos actualmente en vigor han movido al Gobierno de Su Majestad, óidas las Diputaciones respectivas, á incluir á dichas Compañías en el régimen de concierto por cantidad alzada, elevando en el importe de ésta el del cupo asignado á las provincias por el concepto de Contribución de utilidades.

Se trata, en realidad, de extender á las Compañías constituidas en las provincias vascongadas con posterioridad á la fecha de promulgación de la ley fundamental de 1900 el régimen establecido por el Real decreto vigente de 13 de Diciembre de 1906 para las constituidas hasta aquella fecha.

Se limita tal acuerdo á las Sociedades dedicadas exclusivamente á la navega-

ción, ó á éste y otros negocios, cuyo gravamen se halle actualmente comprendido en el cupo fijado en la citada Real disposición, de suerte que la cifra señalada como aumento del cupo correspondiente estrictamente á utilidades de la navegación, cuyo gravamen no estuviera computado en aquél.

Al mismo pensamiento responde la exclusión de las Compañías que trasladen á las provincias vascongadas su domicilio social en cualquiera forma.

Para el caso de un incremento considerable de las flotas á cuyos rendimientos se refiere el cupo, se dispone una elevación proporcional de éste como garantía de los intereses del Tesoro, de acuerdo con el espíritu y la letra de la vigente Ley de 21 de Julio de 1876.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentan en 90.000 pesetas anuales, á contar desde 1.º de Enero de 1913, las cuotas asignadas en el Concierto vigente con las provincias vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906. La Diputación Provincial de Vizcaya satisfará la expresada suma.

Art. 2.º En virtud de este aumento, se consideran comprendidas en dicho Concierto, desde 1.º de Enero de 1912, todas las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones navieras establecidas en las provincias vascongadas hasta el 1.º de Enero de 1913 y las que en lo sucesivo se constituyan por la totalidad de sus operaciones y negocios, sea cualquiera el lugar en donde éstos se realicen, lo mismo en el tráfico entre puertos enclavados en dichas provincias que entre puertos extranjeros y de las demás provincias no concertadas, sin otras limitaciones que las siguientes:

Primera. Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones navieras que, en 1.º de Enero de 1913 ó con posterioridad estuvieren domiciliadas en territorio español no exento, y los buques pertenecientes á las mismas, aunque trasladen su domicilio á las provincias vascongadas, no podrán gozar de los beneficios de este Concierto;

Segunda. Cuando el conjunto de las flotas de las Compañías navieras vascongadas, constituidas con posterioridad al 27 de Marzo de 1900, que funcionaban

en 1.º de Enero de 1913, y el de las que sucesivamente puedan constituirse tengan un aumento equivalente al 50 por 100 del tonelaje que en dicha fecha representaban, el Estado se reserva el derecho de exigir sobre el exceso un aumento proporcional en el cupo de 90.000 pesetas que hoy se conviene, oyendo previamente á las Diputaciones Vascongadas.

Art. 3.º Se entiende por Sociedad Naviera Vascongada, para los fines de este Concierto, las que dedicándose exclusivamente á la navegación, ó conjuntamente á otros negocios comprendidos en el Concierto á los efectos tributarios, esté domiciliada en las provincias vascongadas y tenga sus buques matriculados en alguno de los puertos de las mismas.

Art. 4.º El presente Concierto será considerado como adición al celebrado en 13 de Diciembre de 1906, y, por tanto, regirá hasta 31 de Diciembre de 1926, en que termina aquél.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y óida la Junta de Catastro,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución y conservación del Avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Reglamento provisional para la ejecución y conservación del avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO I

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Conceptos generales.

Artículo 1.º El objeto ó materia del Catastro, para los efectos de este Reglamento, y según la ley de 23 de Marzo de 1906, es la propiedad territorial en todos sus aspectos; el procedimiento, la determinación y la representación gráfica y literal de esa propiedad, y el fin, las aplicaciones de orden social y jurídico que de dicha representación puedan hacerse en general y en particular al impuesto territorial y las que más ó menos directamente conduzcan, dentro de los límites de lo posible, á la movilización de la propiedad.

Art. 2.º La formación del Catastro, según el artículo 4.º de la citada ley, se efectuará en dos trámites ó períodos:

1.º El de avance catastral con fines puramente tributarios, estadísticos, económicos y administrativos.

2.º El de Catastro parcelario mediante la conservación y rectificación progresiva del avance catastral con los mismos fines, y también con los de orden jurídico y social.

Las descripciones catastrales que se refieren á la propiedad territorial dividida de hecho en predios, y que comprende el parte de Catastro cuya ejecución confía dicha ley en su artículo 45 al personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y sus Auxiliares adscritos al Ministerio de Hacienda, contendrán las características de cada uno de estos predios; fundando las de orden físico en los trabajos planimétricos que menciona la ley en sus artículos 5.º y 44; las de orden económico en los trabajos agronómicos descritos en los artículos 5.º, 6.º, 12 hasta 22 y 45 de la misma ley y en la colaboración ó intervención de las Juntas periciales, entidades agrarias y contribuyentes, y las de orden jurídico, en las declaraciones de esas entidades sobre dominio ó posesión sumariamente comprobadas por el personal agronómico y públicamente sometidas al juicio de intereses contrapuestos.

Art. 3.º Parcela catastral es, según la ley de 23 de Marzo de 1906, artículo 6.º, la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenece á un sólo propietario ó á varios proindiviso, dentro de un término municipal.

La finca ó predio rústico está formada, ó bien por una sola parcela catastral, ó bien por varias contiguas de un mismo propietario separadas solamente por vías terrestres ó fluviales de público dominio.

Por subparcelas se entenderán, á los efectos de este Reglamento, las subdivisiones de las parcelas que ofrezcan uniformidad en su cultivo ó aprovechamiento y en su intensidad productiva.

Polígonos topográficos son, según el artículo 5.º, los formados dentro de la jurisdicción municipal por líneas permanentes del terreno y accidentes notables, tales como vías fluviales y terrestres, líneas jurisdiccionales, perímetros de poblaciones, divisorias de aguas, costas, etcétera.

Tipo evaluatorio es el producto líquido que se calcula á una hectárea de cada uno de los cultivos ó aprovechamientos en cada una de las intensidades productivas que se reconozcan en un término municipal, ó en un grupo de términos.

Art. 4.º Por producto líquido de la tierra se entiende, á los efectos del Catastro y del impuesto territorial, ó integrando en dicho producto el rendimiento de la ganadería, según el artículo 40 de la mencionada Ley, la suma de las cantidades siguientes:

a) La que en concepto de renta corresponde al propietario de la tierra, acrecida en el interés de los capitales invertidos anualmente en el cultivo;

b) La que en concepto de beneficio corresponde al que cultiva la tierra;

c) La que en concepto de beneficio y de interés de los capitales invertidos anualmente en la explotación pecuaria corresponde á quien explota el ganado de labor ó de renta.

Art. 5.º Las características de orden físico de las parcelas y subparcelas serán:

a) La situación en el término municipal y en la Nación, definida por la del polígono ó polígonos topográficos en

que esté comprendida, por el pago ó paraje en que se encuentre, y por el número ó números ordinales que se le asignen á los efectos del Catastro;

b) Los linderos respecto á las parcelas colindantes; definidas éstas por sus números ordinales;

c) La extensión superficial;

d) La calificación, ó sea la designación de los cultivos ó aprovechamientos, y la enumeración y descripción de las edificaciones que pueda contener.

Las características de orden económico serán:

e) La clasificación, ó sea la determinación de la intensidad ó intensidades productivas dentro de cada cultivo ó aprovechamiento, en cada término municipal ó grupo de términos;

f) La valoración, ó sea la aplicación de los tipos evaluatorios á la parcela ó á la subparcela, para obtener el producto de estos tipos unitarios, por las extensiones superficiales, ó sea la riqueza imponible;

Las características de orden jurídico y fiscal, serán:

g) El dominio ó estado posesorio, y las modificaciones, limitaciones ó disgregaciones del mismo;

h) El derecho, desde el punto de vista tributario, á gozar ó no exenciones temporales ó perpetuas, y las circunstancias de dichas exenciones.

Art. 6.º Siendo el objeto del Catastro la propiedad territorial en sus diversos aspectos, ya pertenezca á particulares ó colectivamente, al Estado, á la Provincia ó al Municipio, deberá incluirse en sus relaciones en cuanto á la riqueza rústica:

a) La propiedad rústica, y la ganadería de carácter agrícola;

b) Las canteras, tierras y salinas yacentes en la superficie de la tierra cuando no sean objeto de tributación por las leyes de Minas;

c) Las edificaciones de carácter agrícola;

d) Los terrenos ocupados por canales de navegación y riegos, pantanos, lagunas, albuferas, etc.; los destinados á accesorios del servicio de los mismos, y, en general, los que comprendan los proyectos aprobados para la ejecución de las obras;

e) Los terrenos ocupados por los ferrocarriles y vías de todas clases que no sean del dominio público;

f) Los censos, tributos, foros y subforos, pensiones y cualquier otro gravamen que tenga carácter perpetuo;

g) Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen en el riego mediante retribución.

Art. 7.º El orden de ejecución de los trabajos propios del Avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria será:

1.º Los topográfico-catastrales ó planimétricos que define el artículo 11 de la Ley, y que consisten en triangulaciones topográficas y en planos de perímetros de términos municipales y de polígonos topográficos.

2.º Los agronómico-catastrales, conducentes á la evaluación general é individual de la riqueza agraria, y caracterización de parcelas, trabajos que se desarrollarán, según los siguientes aspectos:

A) Trabajos topográficos de calificación y clasificación agronómica mencionados en el artículo 18 de la Ley y conducentes á la división de los polígonos topográficos, en polígonos de cultivo y clase homogéneos;

B) Trabajos de caracterización provisional primero, y definitiva después, de todas las parcelas de un término muni-

cipal, y de las subparcelas en que se divide;

C) Trabajos de evaluación general, conducentes á la formación de cuadros calificativos y clasificativos, cuadros de tipos evaluatorios integrantes de los conceptos expresados en el artículo 4.º, y escalas de tipos agronómicos aplicados á la formación de las estadísticas.

Art. 8.º Corresponde, según la Ley, los trabajos del primer trámite del artículo anterior á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Como resultado de ellos, remitirá ésta al Ministerio de Hacienda los siguientes documentos:

Copia heliográfica de los planos de los términos municipales á escala de 1:25.000 y de los generales de las provincias á escala 1:200.000.

Los planos topográficos que tengan publicados del Mapa á escala de 1:50.000.

Los estados de coordenadas planimétricas y altimétricas de los vértices de triangulación topográfica, y las superficies de poblados, vías terrestres y fluviales, etc., etc., y los de masas de cultivos, cuando los contengan los planos.

Sólo en caso de necesidad imprescindible y á petición del Centro directivo de Hacienda, remitirá á éste la Dirección del Instituto Geográfico las copias en papel tela de los planos, las de las actas de deslinde, y las de cualquiera otros documentos pertinentes al Servicio de Catastro.

Las Jefaturas de Obras Públicas y Empresas de ferrocarriles, facilitarán á las Direcciones provinciales de Catastro, copias de los planos parcelarios y de las valoraciones hechas con motivo de las expropiaciones de fincas rústicas.

Art. 9.º Corresponde al Ministerio de Hacienda todo el segundo trámite de los trabajos del avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria, trabajos que se desarrollarán según se indica en los artículos siguientes.

Descripción topográfica de cultivos y clases.

Art. 10. Los trabajos topográficos de calificación y clasificación general, cuyo resultado haya de ser dividir los polígonos topográficos en masas de cultivo y clase homogéneas, se llevarán á cabo tan sólo cuando de la caracterización física de las parcelas no sea posible obtener cifras resúmenes que representen con aproximación menor del 10 y del 5 por 100, respectivamente, la distribución cuantitativa superficial de un polígono topográfico en cultivos y clases, y la valoración de su riqueza imponible.

La ejecución de estos trabajos será acordada siempre por el Jefe provincial, á instancia del de la brigada respectiva, y de ellos se encargará el personal de Peritos agrícolas, bajo la dirección de los Jefes de brigada.

Se remunerará en proporción á las longitudes perimetrales representadas, y con arreglo á las tarifas que se señalen.

En la misma forma, y con las mismas limitaciones, podrán llevarse á cabo trabajos topográficos, que tengan por resultado la inclusión en los planos de vías y demás condiciones topográficas que no figuren en ellos.

Todos estos trabajos topográficos serán en general independientes de polígono á polígono.

Caracterización de parcelas.

Art. 11. La situación y linderos de las parcelas y subparcelas se determinarán por el personal de Peritos agrícolas, en colaboración con la Junta pericial ó su representación si asistiere, dibujando los

croquis dentro de calcos ó ampliaciones de los polígonos topográficos.

Al mismo tiempo, pero en documento distinto y con la misma colaboración, se aforará la extensión superficial, y se calificarán los cultivos ó aprovechamientos, según la nomenclatura previamente señalada. Si el cultivo fuese arbustivo ó arbóreo en plantación regular, se anotará el marco de plantación, y en otro caso el número de pies; se harán además las indicaciones complementarias de haber ó no edificaciones ó mejoras análogas, y de la clase y extensión de éstas.

La suma de las superficies asignada á cada una de las parcelas que componen un polígono, debe ser igual, con error en más ó en menos del 5 por 100, á la superficie de éste; de no serlo, se rectificarán las operaciones hasta conseguirlo.

El resumen de superficies de las parcelas de un mismo polígono por cultivos y clases, debe reproducir, con error en más ó en menos del 10 por 100, la verdadera distribución de la superficie de dicho polígono, y en su valoración con la aproximación del 5 por 100. Cuando haya motivos racionales para dudar que se alcance esa aproximación, se practicará la mensura topográfica.

En las líneas jurisdiccionales de término, cuando sean dudosas ó estén protestadas, si no se consigue avenencia, resolverá la brigada de acuerdo en lo posible con las indicaciones del amillaramiento, pero sin perjuicio de los derechos que cada Municipio tenga y puede hacer valer, ante Autoridad competente.

Art. 12. En el mismo documento literal en que se anote la extensión y calificación de las parcelas, y al mismo tiempo anotará el Perito agrícola su clasificación, ó sea la intensidad productiva en relación con las de igual cultivo ó aprovechamiento dentro de la zona respectiva, representándola por números, y subdividiendo ó no la parcela en subparcelas de clase, según los casos, y siempre con la conformidad ó protesta de la Junta pericial ó su representación, si debidamente notificada asistiese á las operaciones; esta representación indicará además si lo estimase conveniente, como indicación complementaria, los valores en venta ó renta de cada predio ó grupo de predios.

La valoración será en su día consecuencia de las precedentes características, y de la relación de tipos evaluatorios acordada como resultado de los trabajos de evaluación general.

Art. 13. En el mismo documento en que se consignan las características precedentes, y al mismo tiempo, se anotará, según manifestación de la Junta pericial ó su representación, ó del propietario si asistiese ó de persona que le conozca, el nombre y domicilio de los propietarios ó poseedores de las parcelas.

En caso de separación de dominios, declararán en su día en la misma hoja, según modelo, todos los condueños, cada uno por el concepto que le corresponda. Cuando, hechas las debidas indagaciones, no llegue á conocerse el nombre del poseedor, se anotará la parcela con la indicación «desconocido» ó «sin dueño», según los casos.

Al mismo tiempo que se consigna esta característica, se anotará la relativa á las modificaciones que pueda sufrir el tributo por exención temporal ó perpetua.

Si la exención nace exclusivamente de la naturaleza del cultivo ó del tiempo que á dicho cultivo se destina la tierra, la caracterización por este concepto se

considerará como una variante de la calificación á los efectos ulteriores.

Si la exención nace de concesiones administrativas, corresponde á la Junta ó al propietario exhibir los documentos probatorios, cuyos originales ó copias autorizadas se incorporarán en su día á las hojas declaratorias.

Art. 14. Corresponde de un modo obligatorio á los contribuyentes la siguiente intervención en la caracterización de sus parcelas:

Declararán, bajo su responsabilidad y mediante relación jurada, según el artículo 14 de la ley, y con retención á los predios de su propiedad, la extensión de éstos, sus límites, clases de cultivo, calidad de los terrenos, rendimiento ó producto líquido, Contribución territorial que pagan y todos los demás datos que estimen necesarios.

A dicho efecto serán convocados los propietarios de cada término á medida que lo exija el desarrollo de los trabajos, y en el local que, de acuerdo, á ser posible, con la Junta pericial, designe el funcionario encargado de los mismos, á fin de distribuirles las hojas declaratorias á que se refiere el artículo 14 antes citado, y facilitarles al mismo tiempo, de un modo verbal, todos los datos necesarios para el cumplimiento de este deber.

La convocatoria se hará por bando, edicto y anuncio en el *Boletín*, en que se señale la fecha, horas de oficina y pagos ó parajes del término cuyas hojas se distribuyen, y propietarios que deben concurrir. El plazo señalado estará en relación con el número de propietarios y de parcelas, y podrá ser prorrogado por el Jefe de la brigada.

A los propietarios que no acudieran durante el primer plazo de convocatoria, se les citará después individualmente con las formalidades usuales; si aun así no concurren, se les llevará á domicilio la hoja declaratoria con las características que se reconocieron en el trabajo de campo, y otra en blanco por si no quieren suscribir la primera. Si aun en el plazo de quince días después de esta invitación á declarar, no lo hicieren, requerirá el funcionario de Catastro á la Junta pericial para que declare á nombre del propietario, y si ésta se negase á hacerlo, suscribirá la hoja, previa mensura, si así lo acuerda el Jefe provincial, el funcionario de Catastro, poniendo en ella ó las características reconocidas ó las que resulten de la mensura, y exponiendo en diligencia la causa de su declaración; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por sus negativas los propietarios y la Junta pericial.

Si la extensión de la finca cuando tenga que declarar el funcionario, ó la de las parcelas y subparcelas, hubiese hecho necesaria la mensura, el importe de ella, en relación con la longitud perimetral, será exigido al propietario por vía ejecutiva é ingresando en la Tesorería de Hacienda respectiva en concepto de reintegros de los gastos del Catastro.

Los hacendados forasteros que no tengan en el término representación, serán citados, cuando se conozca su domicilio, por la respectiva Alcaldía é instancia del funcionario Catastral, ó directamente por éste si aquélla no lo hiciera; cuando no se conozca el domicilio, la citación se hará por el *Boletín* de la provincia.

Si no respondiese á las citaciones, se omitirá el segundo trámite y firmará la hoja la Junta pericial, y en su caso, previa mensura si es necesario con exac-

ción ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

Cuando en un término municipal haya diversos núcleos urbanos, se elegirán para las convocatorias, en cada caso, los que estén más cerca de los terrenos objeto de ella, ó donde se sepa que está domiciliado mayor número de propietarios.

El dato referente á la contribución puede suplirse con un recibo de la misma adherido á cualquiera de las hojas declaratorias, con manifestación en las restantes de esta circunstancia.

Si no pagan contribución, lo harán constar así, sin que por ello se les exija responsabilidad alguna.

Cuando un propietario desee que se midan sus fincas, deberá solicitarlo de la Superioridad.

Si ésta lo autoriza, practicará los trabajos el funcionario que designe el Jefe provincial, previo ingreso de su importe en la Caja de Depósitos, importe que, al liquidarse definitivamente, se ingresará en la Tesorería, en concepto también de reintegros de los gastos del catastro, con devolución de los sobrados al interesado.

Art. 15. Recogidas por el perito agrícola ayudante de la brigada todas las declaraciones relativas á un mismo polígono, procederá á la confrontación de características, entendiéndose en general que, sobre las que sean concordantes, no procede modificación por parte del funcionario catastral, aunque sí por las entidades jerárquicas superiores, ni reclamación sobre ellas por parte del propietario, como no sea por quebrantamiento de ley.

Con las características discordantes se procederá del modo siguiente:

Las discordancias en situación y linderos darán lugar á aclaraciones verbales, y, en último caso, á nuevos reconocimientos que necesariamente anulen las discordancias.

Las discordancias en extensión superficial que pasen del 5 por 100 de la tolerancia darán lugar á que se invite al propietario ó varios de ellos ó á todos los del polígono á nueva declaración, comunicándoles con la correspondiente multa, y de persistir la discordancia, á que se midan las fincas, con exacción ulterior de gastos y responsabilidades si resultase estar equivocado el propietario. Si no lo estuviere, se rehará en consecuencia el aforo de los demás predios del polígono, procediéndose del mismo modo con las discordancias que puedan resultar con motivo de la mensura. La invitación á nueva declaración, podrá ser individual ó colectiva, y en este caso se hará por bando, edicto ó publicación en el *Boletín Oficial*.

La mensura de una parcela por discordancias de extensión, obliga á la de todas las parcelas que ofrezcan esa discordancia en el mismo polígono.

Cuando la discordancia superficial esté dentro del 5 por 100 de tolerancia, prevalecerá la característica que ofrezca mayor superficie, sin perjuicio de la impugnación que ante la Jefatura provincial puede hacer el propietario.

De todos modos se prorrogarán las diferencias en proporción á la superficie asignada á cada parcela, hasta reproducir exactamente la del polígono.

En las discordancias de calificación y clasificación prevalecerá el criterio de la brigada, quedando al propietario el derecho á reclamar ante la Jefatura provincial.

Las discordancias de valoración, quan-

do sean consecuencia de las anteriores discordancias, correrán la suerte de ellas; cuando sean efecto del cuadro de tipos, tiene el propietario derecho á reclamar en la forma que se especifica en el artículo 30.

Las discordancias de dominio ó posesión se resolverán de acuerdo con la declaración del propietario, siempre que ésta no sea objeto de impugnación; cuando lo sea, decidirá la Junta pericial, y en caso de no resolverse ésta, la brigada, sin perjuicio siempre del mejor derecho.

En las discordancias sobre modificaciones, limitaciones ó separaciones de dominio, se estará á lo que de acuerdo declaren los interesados ó á lo que la Junta pericial ó la brigada decidan en caso de desacuerdo, también sin perjuicio del mejor derecho.

Art. 16. Confrontadas las características reconocidas con las declaradas, según el artículo anterior, el Jefe de la brigada remitirá á la Junta pericial para cada polígono, una relación de las que ya haya adoptado como consecuencia del trabajo concordatorio, y otra de la distribución calificativa y clasificativa de la superficie del polígono, no incluyendo entre estas características la valoración.

Expuestos al público ambos documentos durante el plazo que señale el Jefe de la brigada, y que nunca será menor de quince días, podrán alegar los propietarios y las entidades agrarias cuanto estimen conveniente, como impugnación á las características de los predios objeto de exposición.

Dichas impugnaciones podrán hacerse por escrito en cualquier momento del período expositivo, y verbales durante un plazo proporcional al número de propietarios y parcelas, nunca menor de ocho días, ante la Junta pericial constituida en sesión, y asesorada, á ser posible, por el Ayudante que realizó el trabajo.

Terminado que sea dicho período, que podrá prorrogar el Jefe de la brigada, la Junta pericial, consignando en acta todas las impugnaciones, informará sobre ellas y sobre la relación de superficies.

Art. 17. Los Ayuntamientos pueden también conocer ó informar estas relaciones como acto discrecional y voluntario.

Á dicho efecto podrán acordar esta intervención en sesión extraordinaria, y siempre dentro del período de ejecución de los trabajos, trasladando el acuerdo al Jefe provincial, á fin de que ésta disponga lo conveniente para que, informados ya todos los polígonos de un término por la Junta pericial, pasen los originales ó sus copias á conocimiento del Ayuntamiento, al cual señalará un plazo para evacuar el informe, en armonía con la extensión del término y con el número de fincas y propietarios que contenga.

Art. 18. Se establece como regla general, que toda reclamación ó impugnación debe referirse á un punto concreto, señalando, parcela por parcela, las características y valoraciones que se impugnan.

Cuando la reclamación se funde en infracción de Ley, se especificará dicha infracción.

Art. 19. La aprobación de las precedentes características catastrales, de las parcelas de un término municipal, corresponde al Jefe provincial mediante propuesta de la respectiva brigada, dando cuenta inmediata de este acto al Centro Directivo, al cual elevará al mismo tiempo un resumen del trabajo en que conste la superficie total del término, su

distribución en cultivos y clases, el número de parcelas y el de propietarios; hará también las notificaciones correspondientes á la Junta Pericial y Ayuntamientos respectivos, para que éstos, á su vez, lo negan á los propietarios mediante bando ó edicto. Además, se publicará en el *Boletín* la aprobación de dichas características.

Este acuerdo es apelable, en el plazo de quince días, ante la Superioridad por cualquier propietario interesado, por las entidades agrarias municipales, por la Junta Pericial, por el Ayuntamiento y también por el Jefe de la brigada, si el acuerdo de la Jefatura provincial se separa de su propuesta.

Transcurrido que sea el plazo de alzada, haya ó no reclamaciones, el Centro Directivo acordará definitivamente.

Evaluación general de la riqueza imponible.

Art. 20. Los trabajos agronómicos catastrales, en su parte de evaluación, serán practicados de un modo inmediato y directo por los Ingenieros de brigada de cada provincia, y uno de cada una de las limitrofes en que se trabaje ó haya servicio de conservación, cuando esto sea posible; procediendo constituidos en Junta técnica provincial que presidirá con voto de calidad el más antiguo en su escalafón de dichos funcionarios.

Á dichos efectos, y después de constituidas por el Jefe provincial las brigadas y distribuido entre ellas el territorio de la provincia, recorrerán los Ingenieros sus respectivas demarcaciones con el detenimiento necesario y consultando á las Juntas periciales sobre enumeración de cultivos, á fin de que, reunidos después, puedan acordar la división de la provincia en zonas agrícolas de cierta uniformidad en los cultivos, zonas que, á ser posible, deberán estar formadas por términos municipales enteros, llevando el nombre del pueblo más importante ó del que mejor las caracterice.

Art. 21. Asimismo acordará la Junta técnica provincial los cuadros de calificación que comprender los cultivos y aprovechamientos de la tierra en la provincia, atendiendo, más que á las especies vegetales cultivadas, á la manera de cultivarlas.

Podrán considerarse, por tanto, varios sistemas de cultivo para una sola especie vegetal ó grupo de especies similares, y un solo sistema, por el contrario, para diversas especies ó aprovechamientos.

Dicho cuadro calificativo, una vez formado, se disgregará en tantos otros como zonas, conservando en cada una sus cultivos peculiares. Mediante nueva disgregación, se formarán los cuadros de cada término municipal, cuadros que serán consultados con las Juntas periciales, y obtenido que sea el acuerdo, ó sin él, se confirmarán ó reformarán los cuadros de términos, zonas, y provincia, que la Junta técnica someterá á la aprobación del Jefe provincial.

No son impugnables dichos acuerdos en este trámite previo; pero las Juntas periciales pueden impugnarlos con ocasión de los otros recursos que se les reconocen.

Art. 22. Aprobado el cuadro general de calificación, completará la Junta técnica provincial los de las zonas con escalas de clasificación, consistentes en el señalamiento de un número variable de intensidades productivas para cada tipo de la calificación, de tal modo elegidas, que pueda asegurarse reflejan lo más exactamente posible los matices insensiblemente

graduales, en general, de dichas intensidades productivas.

Art. 23. Para cada uno de los términos de la escala de clasificación se calculará un tipo evaluatorio, representativo de la utilidad media que se obtiene de una hectárea de los terrenos representados en su conjunto por dicho término.

El procedimiento de cálculo será, sin embargo, distinto, según se trate de los términos extremos de la escala de clasificación de cada zona en cada cultivo ó aprovechamiento, ó de los intermedios.

Art. 24. La renta de la tierra como componente del tipo evaluatorio, según el artículo 4.º, se determinará previamente en sus grados máximo y mínimo para cada uno de los tipos del cuadro calificativo, por los Ingenieros encargados de cada zona, acudiendo sucesivamente á los procedimientos siguientes:

1.º Información directa local, pericialmente dirigida, de los valores en renta ó venta.

2.º Examen de contratos de arrendamiento ó compraventa.

3.º Estudio analítico de la producción.

Cada uno de estos procedimientos será supletorio del anterior.

Á la renta como sumando del tipo evaluatorio, no se le hará deducción alguna en concepto de impuestos directos.

El interés de los capitales anticipados al cultivo, como parte de éste, sumando del tipo evaluatorio, será el que fije la Junta técnica provincial.

Art. 25. El beneficio del colono se estimará en un tanto por ciento de los gastos anuales, fijado por dicha Junta para cada cultivo.

No se considerará éste sumando del tipo evaluatorio, en los aprovechamientos de la producción espontánea.

Art. 26. El importe de los gastos anuales se calculará para cada tipo extremo según el cuadro siguiente de distribución:

Desembolsos anuales efectivos.

Mano de obra.
Trabajo de los animales.
Abonos y semillas.
Riegos.
Seguros.

Amortizaciones.

Del mobiliario y aperos de labor.
De los edificios y mejoras.

Cuando se trate de productos que ordinariamente se venden sin recolectar sobre el terreno, los gastos de recolección no se considerarán para el cálculo del interés ni del beneficio.

Además de los gastos anuales, se calculará para cada tipo extremo, á los efectos de la adición de riqueza pecuaria, el importe de los pastos, forrajes y piensos que produzca la tierra anualmente, como partida análoga á la representativa del consumo de trabajo de animales de labor, que figurarán en aquellos gastos.

Las Juntas técnicas provinciales formarán previamente cuadros generales de los conceptos comprendidos en este artículo, estableciendo límites para la relación entre las diversas operaciones de cultivo y la mano de obra y trabajo de animales consumidos, para los valores superficiales de las edificaciones y mejoras análogas, y para el valor y cuantía del mobiliario y aperos de labor.

Art. 27. En cumplimiento del artículo 40 de la Ley, se calculará para cada tipo evaluatorio comprensivo de la utilidad que procede exclusivamente de la riqueza rústica, otro adicional que re-

presente los rendimientos de la pecuaria referidos á las unidades superficiales que absorben el trabajo de animales de labor, ó producen pastos para el de rente.

Para fijar dicho beneficio ó rendimiento en lo referente al ganado de labor, se calculará antes el de una cabeza ó una yunta, teniendo en cuenta que dicho beneficio se compone del interés que representa el capital empleado en ganado y de las alícuotas del interés y beneficio sobre los anticipos anuales para la alimentación, cuidados, amortización, seguros, etc., etc.

Dividida la suma de estas cantidades, representativas de intereses y beneficio, por el número de días de trabajo en el año, se obtendrá la utilidad media aplicable á cada obrada de trabajo.

El producto de dicha utilidad diaria de la obrada del ganado de labor, por el número de obradas de igual clase en cada tipo extremo de rústica, que consume el cultivo en el año, constituirá la parte adicional de aquel tipo por el concepto de riqueza pecuaria de labor.

En lo que se refiera al ganado de renta, se calculará también previamente la utilidad de una cabeza ó grupo de cabezas de dicho ganado, utilidad que se compendrá también del interés que representa el capital empleado en ganado y de las alícuotas de interés y beneficio sobre los anticipos anuales para alimentación, cuidados, seguros, etc., etc.

El cociente de la suma de estas dos partidas, por la que representa el importe de los pastos consumidos en el año por dicho ganado, indicará el beneficio ó utilidad media que rinde cada unidad monetaria empleada en pastos, cifra que multiplicada por la de las mismas unidades que cada hectárea rinda por este concepto, dará la parte adicional del tipo evaluatorio rústico en concepto de riqueza pecuaria de renta.

La suma de estas partes adicionales representativas de los beneficios por hectárea que rinden los ganados de labor y de renta, constituirá el tipo adicional por riqueza pecuaria que forma parte integrante del tipo evaluatorio general, según el artículo 4.º de este Reglamento y el 40 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 28. Aprobado por la Superioridad el cuadro provincial de calificación, formados los regionales y locales y los correspondientes de clasificación, estudiarán los Ingenieros de brigada en sus respectivas zonas los elementos del cultivo agrario y los de las explotaciones pecuarias que no tengan carácter industrial, á fin de formar cuadros de relaciones entre las diversas labores y la mano de obra ó trabajo de animales que consumen, y de los demás conceptos de las partidas de gastos y productos anuales.

Reunidos luego en Junta los Ingenieros, formularán un cuadro general de estas relaciones, y si mereca la aprobación del Jefe provincial, así como el de las alícuotas de intereses y beneficios, se procederá á la formación de la escala de tipos evaluatorios extremos, una para cada zona, conservando diferenciadas en ellas los cuatro sumandos integrantes de dichos tipos, dos para la riqueza rústica y otros dos para la riqueza pecuaria.

Art. 29. Para el cálculo de los tipos evaluatorios intermedios, se considerarán los sumandos componentes de los extremos, y los correspondientes gastos anuales, como formando los términos de progresiones aritméticas, crecientes unas, y decrecientes otras, con tantos términos

interpolados como tipos de clasificación se hayan establecido.

Las sumas de los términos que se correspondan en dichas series, serán los tipos evaluatorios intermedios.

Art. 30. Calentadas del modo precedentemente expuesto las relaciones completas de tipos evaluatorios de cada zona, y aprobadas provisionalmente por el Jefe provincial, se disgregarán de ellas las correspondientes á cada término municipal, pero conservando en el conjunto de ellos su numeración ordinal.

A cada Junta pericial se remitirá la relación correspondiente acompañada de los elementos integrantes del cálculo de la misma y de la distribución calificativa y clasificativa de la superficie del término y de una nota de productos brutos para cada tipo, relaciones que deberán informar en el plazo que se les señalen y que no bajará nunca de quince días.

Reunidos de nuevo los Ingenieros para examinar los informes de las Juntas periciales, informes que en caso de necesidad deberán ser objeto de ampliación, y practicadas las visitas y reconocimientos que se juzguen necesarios, acordarán la relación definitiva de tipos evaluatorios que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, notificando el acuerdo á las entidades informantes, y acordando á los Ayuntamientos la exposición al público durante un plazo no menor de quince días, para que los partícipes puedan interponer reclamaciones ante la Jefatura provincial.

Transcurrido este plazo y oídas las reclamaciones, el Jefe provincial acordará lo que proceda, notificándolo en igual forma á las entidades interesadas.

Contra dicho acuerdo pueden recurrir ante la Superioridad de Hacienda, en plazo de quince días, el Ayuntamiento, la Junta pericial, los propietarios, y la Junta de Ingenieros; y haya ó no recurso, el Jefe provincial elevará la relación por él aprobada, á la Superioridad, para la aprobación de ésta.

Art. 31. Aprobadas que sean las relaciones de tipos evaluatorios por la Superioridad, las devolverá ésta á la Jefatura provincial, á fin de completar la caracterización de parcelas con sus valoraciones, ultimando con ello el trabajo de Avance catastral, que constará de los documentos siguientes para cada término municipal:

a) Un ejemplar en papel tela ó pergamino en escala 1 á 25.000, en que conste según las líneas del Instituto Geográfico, adicionadas en su caso por las Brigadas agronómicas, la división y numeración de polígonos y secciones, ó solamente de polígonos, según la extensión del término, con designación también de masas de cultivo y clases, cuando se hubiesen trazado topográficamente, y las copias heliográficas de dicho plano que se juzguen necesarias;

b) Un ejemplar de los croquis ó planos de las parcelas y subparcelas de cada polígono y las copias necesarias, en papel de la clase que marquen las instrucciones;

c) Las libretas de campo en que se consignen las características de las parcelas, según se anotaron primeramente;

d) Las hojas declaratorias, una para cada parcela;

e) El resumen de características que se envían á las Juntas periciales y Ayuntamientos, con el informe de estas entidades, el acuerdo del Jefe provincial y el de la Superioridad;

f) Los cuadros de tipos evaluatorios,

precedidos de las actas de las sesiones de las Juntas Técnicas provinciales, y demás documentos justificativos, y seguidas de las reclamaciones que contra ellas se hubieran presentado, y de la aprobación definitiva;

g) Las hojas catastrales, una para cada parcela, en que se harán constar todas las características catastrales de las mismas, y los incidentes que hayan ocurrido para su definitiva aprobación;

h) El libro catastral, por secciones y polígonos, en que constan para cada parcela todas las características, á excepción de la de dominio ó posesión.

En este libro, cada polígono y cada sección irán precedidos de los linderos y de los resúmenes calificativos y clasificativos de las superficies, y al final llevará un resumen general del término.

A continuación de sus últimas indicaciones llevará número suficiente de hojas modeladas, pero en blanco, para poder contener durante un período no menor de diez años las variaciones de caracterización que puedan ocurrir;

i) El libro de la propiedad, en que se anotarán, por el mismo orden que en el libro precedente, las características que en aquél no se anotaron, el número ordinal de cada parcela en su polígono y en el término, la extensión superficial y la riqueza imponible. Tendrá indicaciones marginales para anotar los cambios de caracterización, consignando la naturaleza de ésta, su fecha y el folio del mismo libro en que se encontrará inscrita otra vez la parcela, con sus nuevas características.

Este libro llevará también, como el anterior, número suficiente de hojas para las probables anotaciones adicionales durante el mismo período.

j) Las cédulas de propiedad, una para cada propietario, en que conste la numeración, calificación, clasificación, extensión y riqueza imponible de cada una de las parcelas que posea en el término, y las totalizaciones correspondientes.

Estas cédulas se ordenarán alfabéticamente por apellidos de propietarios.

k) Los documentos y cuadros de carácter tributario y estadístico que se mencionan en los capítulos siguientes de este Reglamento.

Art. 32. La aprobación de conjunto del Avance catastral de cada término corresponde al Jefe provincial, dando inmediata cuenta á la Superioridad, á la que remitirá al hacerlo los datos siguientes:

Superficies totales.....	Amillurada.
	Comprobada.
Riquezas totales.....	Amillurada.
	Comprobada.

Relación general de los tipos evaluatorios divididos en cuatro componentes.
Número total de fincas, parcelas y subparcelas.

Número total de propietarios.
Resumen de superficies por cultivos y clases con su tipos y riquezas.

Resumen comparativo de superficies, riquezas y tipos medios, con referencia al amillaramiento, extendiendo por tipos medios los cocientes de riquezas totales de cada cultivo por la suma de superficies correspondientes.

Historia sucinta del proceso catastral, personal que en él ha intervenido, incidentes, reclamaciones, coste del mismo, etcétera, etc.

Art. 33. El Centro directivo superior acordará lo que proceda acerca de la aprobación del Jefe provincial y recla-

aurá, cuando lo crea conveniente, más documentos para la confirmación ó revocación del acuerdo, y una vez que sea firme la aprobación del conjunto de los trabajos del Avance catastral, lo notificará el Jefe de la provincia á las Juntas periciales y Ayuntamientos, para que éstos lo hagan conocer al público en general por bandos ó edictos, en los que se haga saber además que queda cerrado el período de reclamaciones contra aquel trabajo, hasta que se abra el servicio de Conservación y surta el Avance catastral efectos tributarios.

El Jefe provincial redactará una Memoria resumen de los trabajos en la provincia, ajustada al programa de materias que dictan las instrucciones.

Asimismo remitirá á los Presidentes de las Juntas periciales copias de los documentos (a), (b), (f), (i) y (j), é los efectos de la colaboración de estas entidades en el servicio permanente de la conservación del Catastro.

Art. 34. Cuando el Centro directivo de Hacienda apruebe el cuadro de tipos evaluatorios de una provincia y considere llegada la oportunidad, dispondrá que el personal pase á otra, á ser posible limitrofe. Esta movilización podrá ser progresiva si las circunstancias del servicio en la que se están terminando los trabajos así lo aconsejan.

Cumplidos los primeros trámites en la nueva provincia, y dividida ésta en zonas, buscarán los Ingenieros de brigada, cada uno en la suya respectiva, fincas ó grupos de fincas en que con el mismo cultivo se obtengan rendimientos idénticos á otras de la provincia en que acaban de realizarse los trabajos.

Dichas fincas, de idéntica calificación y valoración, serán reconocidas después por todos los Ingenieros de brigada, que al reunirse en la capital de la provincia consignarán en acta el resultado de estos reconocimientos, resultado rectificable ulteriormente, pero que deberá servir de medio comprobatorio ó de referencia para sostener en la nueva provincia uniformidad de criterio para la evaluación de la riqueza.

Tramitación de los recursos de alzada.

Art. 35. Cuando los propietarios, Juntas periciales, entidades agrarias, Ayuntamientos ó Ingenieros de brigada quieran apelar de algún acuerdo ante la Superioridad, podrán hacerlo, bien directamente, bien por conducto del Jefe provincial que lo dictó; este Jefe elevará el recurso con su informe, en plazo no mayor de ocho días, á la Superioridad, acompañado de todos los antecedentes del asunto.

Quando el recurso se presente directamente, la Superioridad lo enviará á informe del Jefe provincial, pidiéndole al mismo tiempo dichos antecedentes.

El recurso puede fundarse ó en desconformidad de criterio técnico ó administrativo ó en quebrantamiento de forma.

Art. 36. Los recursos por desconformidad de criterio técnico ó administrativo serán informados por el Negociado correspondiente, y si como trámite previo, se creyese necesario un reconocimiento ó estudio en el terreno, y así lo acordase la Superioridad, designará ésta un funcionario ó comisión comprobadora, según la importancia del caso, elegidos de la plantilla central ó provincial indistintamente, procurando que los funcionarios comprobadores ó el Jefe de ellos, si se tratase de comisión, sea de igual ó superior categoría que el que dictó el acuerdo recurrido.

También decidirá la Superioridad en su acuerdo, según la naturaleza de la reclamación, si el importe de las comprobaciones debe ser satisfecho por el reclamante, ó si las operaciones han de hacerse de oficio.

De este procedimiento quedan excluidas las reclamaciones contra los cuadros de tipos evaluatorios, que se transmitirán como queda dispuesto en el artículo 30.

Art. 37. Los recursos por quebrantamiento de forma serán resueltos por la Superioridad, con el informe del Negociado correspondiente.

Art. 38. Las resoluciones de la Superioridad serán apelables ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en los casos que proceda.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN DEL AVANCE CAATASTRAL

Art. 39. El servicio de conservación catastral, concentrado por ahora en las capitales de provincia, según autorización del artículo 8.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, consistirá:

a) En la adaptación continua del avance á las variaciones de todas las características generales de la propiedad territorial y de las particulares de los predios en que se divide;

b) En el perfeccionamiento paulatino del avance, por eliminación progresiva y metódica de los errores que se pueden reconocer, y por la renovación periódica del cuadro de tipos evaluatorios;

c) En la transformación, también metódica y progresiva, del Avance catastral en Catastro parcelario, relacionándolo con las demás entidades, á las cuales en comienda también la Ley este servicio, y gúa la forma que establezcan las disposiciones que se dicten;

d) En el funcionamiento de correlación que establece la Ley, entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los servicios del Notariado, los Administrativos, los judiciales y el público en general;

e) En el repartimiento de la Contribución territorial, según las disposiciones del capítulo III de este Reglamento;

f) En la formación de estadísticas catastrales, según las disposiciones de capítulo V.

Art. 40. Comenzará el servicio de conservación en un término municipal, desde el momento en que se aprueben las características de todas sus parcelas aun cuando todavía falten las relativas á valoración, pero en tanto que no se organice en la provincia personal especial para este servicio, correrá á cargo de los funcionarios del Avance.

Art. 41. Una vez que haya recaído acuerdo definitivo sobre el cuadro de tipos evaluatorios, podrá la Superioridad organizar en la provincia el servicio de conservación, y aun encomendar al personal de ésta la conclusión de los trabajos de Avance, reforzando dicho personal si necesario fuese, temporalmente, con los funcionarios que se crean indispensables.

Art. 42. El Jefe provincial de la conservación, recibirá bajo inventario todos los documentos del Avance en el estado en que se encuentren al tomar posesión del cargo, y hará desde luego la distribución de zonas entre el personal con arreglo á las conveniencias del servicio.

Servicio ordinario de conservación.

Art. 43. Las variaciones de las características generales de la propiedad y de las particulares de las parcelas, se incorporarán conforme se vayan produciendo, al Avance catastral, bien por iniciativa de la Administración, bien por declaración de los propietarios ó de las Juntas periciales.

A dicho objeto quedan obligadas estas Corporaciones á dar cuenta á las Oficinas de Conservación de las variaciones que ocurran en las características generales de la propiedad, y de las particulares de las parcelas de que tengan noticias.

Los propietarios quedan obligados á dar cuenta á la Junta pericial ó á las Oficinas de Conservación, de las variaciones de características de sus parcelas, ya les favorezca la variación en el orden tributario, ya les perjudique.

Art. 44. Se considera invariable la característica *situación*, pero si por construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales ó alteraciones de líneas jurisdiccionales, aumentos ó disminuyese el número de polígonos topográficos, ó se alterase la extensión de éstos, darán las Juntas periciales conocimiento del hecho á las Oficinas de Conservación, las cuales incorporarán á sus planes estas variaciones, sin otra consecuencia por el momento que la adición á la hoja con el croquis correspondiente, de otra hoja, en que se señale la variación con la de las parcelas á que alcance, y la anotación de estas variaciones en los documentos (h) (a) ó (i) del artículo 31.

Las parcelas conservarán, sin embargo, la misma caracterización incluso su número en el polígono, hasta tanto que se proceda á la revisión general de características y renovación de documentos.

Art. 45. También es invariable la característica *posición*, definida por los linderos de la parcela, en tanto no se altere la extensión, puesto que la designación de linderos en los documentos catastrales, ha de hacerse, no con los nombres de los propietarios, sino con los números de las parcelas colindantes.

Art. 46. La característica *extensión* en los trabajos ordinarios de conservación, sólo se considerará variable por anejeión ó disgregación de parcelas.

En el primer caso, la nueva parcela, se designará con los números de todas sus componentes. En las columnas marginales de los documentos (h) ó (i) del artículo 31, se hará la observación correspondiente, y las nuevas inscripciones pasarán á las hojas en blanco adicionales, de uno y otro.

Las hojas declaratorias antiguas, se agruparán con la nueva dentro de una carpeta que ocupará el sitio de la hoja de número menor, y en los huecos que las demás dejen, se colocarán hojas que indiquen el sitio en que se encuentran las hojas á que sustituyen.

Lo mismo para las hojas catastrales, haciendo además una nueva.

Las células de propiedad se reharán según proceda, archivando las antiguas, que se anularán por diligencia.

En los casos de división de una parcela en otras varias, se designará en lo sucesivo la mayor de ellas con el número primitivo, y las demás con los números ordinales que sigan al último del polígono.

En los libros (h) ó (i), se harán las correspondientes anotaciones marginales y las adicionales.

La hoja declaratoria antigua se encarpeta con la nueva que lleva el mismo número, y las restantes se ordenarán al final.

Se harán también nuevas cédulas de propiedad, anulando y archivando las antiguas.

En la hoja de croquis, no se hará anotación alguna de anexión ó disgregación de parcelas, pero en ambos casos se hará un calco de la misma que contenga sólo el perímetro del polígono, y las parcelas objeto de agregación ó disgregación, tal como queden después de ella. Ese mismo calco, servirá para agregaciones y disgregaciones posteriores de otras parcelas del mismo polígono, pero si ya en las que han sufrido alteración, hubiese que anotar otra nueva, se hará nuevo calco del croquis, que servirá para todas las segundas variaciones de las parcelas de ese polígono.

Corresponde especialmente á los propietarios la declaración de estas variaciones; pero también á las Juntas periclales y la Conservación catastral, cuando tengan noticia de ella.

En todos los casos, precederá á las nuevas anotaciones, su comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la Conservación, y de oficio ó á costa de los interesados, según la importancia de las fincas, y con arreglo á las instrucciones que se dicten.

Art. 47. La característica *calificación* se considerará variable en los trabajos ordinarios de la Conservación catastral, cuando hay cambio de cultivo ó aprovechamiento en la parcela, ó en alguna de las subparcelas; la variación de esta característica puede llevar consigo la de clasificación, y lleva necesariamente la de valoración.

Las nuevas inscripciones á que dé lugar esta variación, se anotarán de un modo análogo á las del artículo anterior en los documentos catastrales, y la alteración del resumen de superficies y riquezas que es su consecuencia, se llevará como partida adicional á los resúmenes de los polígonos, de las secciones, y del término municipal.

Corresponde también á los propietarios la declaración de estas variaciones, ya les favorezcan tributariamente, ya les perjudiquen; pero también corresponde á las Juntas periclales y los funcionarios de la Conservación.

La Junta pericial ó el funcionario de Catastro, cuando reconozcan una de estas variaciones invitarán á los propietarios á declarar de nuevo, en armonía con la nueva calificación de la parcela, y si-guiendo después trámites idénticos á los de período de avance.

El Jefe provincial, si el propietario se hubiese negado á suscribir la nueva hoja, le invitará á hacer uso del derecho á impugnar la nueva calificación, y acordará lo que proceda impugna ó no el propietario, notificándole el acuerdo, y la declaración de responsabilidades.

Estos acuerdos son apelables ante el Centro directivo en plazo de quince días.

A la anotación de estas alteraciones, precederá la comprobación, que será de oficio, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar, cuando se hagan por iniciativa de la Conservación, y á costa del interesado, ó de oficio también según instrucciones, cuando éste la declare.

Art. 48. La característica *clasificación* se considera invariable en el servicio ordinario de conservación en tanto que la calificación no varíe. En este caso podrá alterarse el número representativo de la

intensidad productiva y desde luego la valoración, procediéndose á nuevas anotaciones como en el caso anterior.

Los cambios generales del medio físico ó económico que pueden racionalmente determinar una variación de intensidades productivas, sin alteraciones de calificación, sólo se tendrán en cuenta para alterar la clasificación cuando dichos cambios ejerzan influencia decisiva en la valoración general.

En estos casos se instruirá expediente á instancia de parte ó de oficio, que resolverá el Centro directivo.

Art. 49. Las variaciones de la característica *valoración* cuando sean consecuencia de alteraciones de calificación ó clasificación, se substanciarán con éstas, así como cuando sean consecuencia de variaciones en la extensión.

Por sí sola se considerará invariable esta característica en servicio ordinario de la conservación, durante el tiempo que debe regir el cuadro de tipos evaluatorios.

Art. 50. La alteración de características de orden jurídico por transmisiones, disgregaciones ó consolidaciones de dominio, desaparición ó imposición de servidumbres, etc., etc., se anotarán en Libro de la Propiedad y producirán nuevas hojas catastrales y nuevas cédulas de propiedad. La hoja en que se declaren estas variaciones, se encarpeta con la antigua de la misma parcela y llevará el mismo número que ésta.

En los casos de separaciones ó consolidaciones de dominio, se procederá como en los de disgregaciones ó anexiones de parcelas.

La declaración de las variaciones de este orden corresponde á los propietarios interesados, y se probarán, ó con la declaración simultánea del antiguo y nuevo propietario ó con la exhibición de los documentos traslativos de dominio públicos ó privados, y siempre con el informe de la Junta pericial.

Si los propietarios interesados en la variación no acreditasen haber pagado el impuesto de Derechos reales, se dará cuenta á la correspondiente oficina liquidadora, no surtiendo las nuevas anotaciones del Catastro efecto alguno favorable al interesado, hasta tanto que pruebe haber satisfecho dicho impuesto.

Servicio extraordinario de conservación.

Art. 51. Durante el primer año de tributación por el Catastro, tienen derecho á reclamar contra éste las Juntas periclales y los Ayuntamientos si no lo hubiesen ejercitado en tiempo hábil. También los contribuyentes podrán reclamar en ese plazo de un modo colectivo ó individual.

Art. 52. Todas las reclamaciones producidas después de la aprobación del Avance Catastral, deben tramitarse á costa de la entidad reclamante. No obstante, la Superioridad, á instancia razonada de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio, si dichos interesados prueban ó que no ejercieron su derecho en época oportuna por causas ajenas á su voluntad, ó que se ha cometido infracción de procedimiento.

Esta extensión de pago se entenderá concedida á condición de que la reclamación sea resuelta favorablemente ó en términos tales que su resultado numérico á los efectos tributarios se aproxime más á lo propuesto por el reclamante que á lo impugnado.

En otro caso se le exigirá el importe de la comprobación, los intereses de de-

mora y, en caso de ocultación, las responsabilidades correspondientes.

Art. 53. Todas las características de las parcelas, á excepción del cuadro de tipos evaluatorios, pueden ser objeto de impugnación individual mientras duren los trabajos extraordinarios de la conservación catastral, pero las comprobaciones deberán siempre alcanzar á todos los predios que el reclamante posea en el término municipal, aun cuando no todos ellos sean objeto de reclamación.

Se exceptúan de esta regla las reclamaciones contra las características de orden jurídico, que en general no serán objeto de comprobación sobre el terreno, basando para resolverlas la aquiescencia de los interesados y el informe de la Junta Pericial.

Quando la reclamación sea contra la característica extensión, podrá hacerse á juicio del Jefe provincial el plano y mensura parcelaria de todo el polígono en que esté la parcela objeto de reclamación.

El coste de las operaciones en este caso, se prorrateará entre los propietarios del mismo á quienes se compruebe ocultación superficial positiva ó negativa mayor del 5 por 100, y en proporción de esta ocultación.

En estos casos será potestativo en el Jefe provincial llevar ó no la comprobación á todos los predios que el propietario reclamante posea en el término municipal.

Art. 54. Serán invitados á presenciar las operaciones de comprobación, el propietario reclamante y los que sin serlo estuvieren directamente interesados en ellas. A unos y á otros se les oirá cuanto quieran exponer, consignando en acta sus manifestaciones cuando así lo deseen, ó cuando le convenga consignarlo al funcionario comprobador.

Este informará lo que proceda y con la conformidad del Ingeniero conservador, si lo hay en la provincia, elevará el expediente al Jefe provincial.

Art. 55. El Jefe provincial resolverá lo que proceda y su resolución es apelable ante la Superioridad en plazo de quince días. Una vez que su acuerdo sea firme, se llevarán á los documentos del Avance las correspondientes anotaciones de alteración, tal como se ha dicho en artículos anteriores.

Los recursos de alzada se tramitarán en la misma forma que los análogos del Avance.

Art. 56. El cuadro de tipos evaluatorios puede ser también objeto de reclamación durante los trabajos extraordinarios de la conservación; pero habrá de ser colectiva esta reclamación y firmada por la mitad, cuando menos, de los propietarios interesados en los tipos que se impugnan.

Dichas reclamaciones podrán fundarse, ó en cambio notorio de las condiciones agronómicas del término municipal, posterior á la fecha de la aprobación del cuadro de tipos, ó en infracciones de procedimiento por parte de los funcionarios del catastro, que hicieran imposible el ejercicio del derecho á reclamar en tiempo hábil.

En estas reclamaciones la Superioridad acordará como trámite previo, si procede ó no admitirla, y si han de tramitarse de oficio ó á costa de los reclamantes.

El acuerdo que sobre el fondo del asunto dicte la Superioridad, será apelable ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Para toda reclamación cuyos gastos hayan de ser satisfechos por los

reclamantes, harán estos depósitos previos en la Caja provincial de Depósitos, de las cantidades que se presupongan, las cuales, una vez liquidadas, se ingresarán en la Tesorería de Hacienda con aplicación al concepto de reintegros de los gastos del catastro, devolviéndose al reclamante los sobrantes si los hubiere.

Cuando el resultado de la reclamación sea favorable á los reclamantes y demuestren éstos que no ejercitaron su derecho en época hábil por causas contrarias á la voluntad de los mismos, se les devolverá la totalidad del importe.

Art. 58. Cuando un propietario presente planes de sus fincas y se avenga á abonar los gastos de comprobación, según tarifa, tendrá derecho, si esta comprobación le fuese favorable, á que se inscriban esas fincas en el catastro con la caracterización que resulte de dichos planes.

También podrán los propietarios solicitar de la Jefatura provincial la ejecución de los mismos planes por el personal de la Conservación ó del Avance con anotación ulterior de las características que resulten, siempre que satisfagan el importe, según tarifa, y en la misma forma que para las reclamaciones, importe que una vez liquidado ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro, con devolución del sobrante, si lo hubiere, al interesado.

Para estos trabajos será necesaria la autorización superior.

Art. 59. Cuando por efecto de cualquier comprobación surgiesen presunciones razonables de responsabilidad contra el funcionario ó funcionarios que con anterioridad intervinieron en los trabajos de avance ó de conservación, se instruirá el oportuno expediente contra dicho funcionario.

Art. 60. Independientemente de la generalización de comprobaciones que sean consecuencia de ejercitar los contribuyentes el derecho á reclamar durante el primer año, de vigencia tributaria del Catastro, los funcionarios de éste procurarán eliminar los errores y corregir las omisiones que hayan podido cometerse en la caracterización de parcelas, especialmente en la calificación, clasificación, aforo de superficies y exenciones tributarias.

Reconocido que sea un error de caracterización en cualquier parcela ó grupo de parcelas, dará cuenta del mismo á los respectivos propietarios un funcionario de la conservación, que les invitará de oficio á modificar las correspondientes hojas declaratorias. Si los propietarios se avienen á esta nueva declaración, se remitirá ésta al Jefe provincial, el cual, oyendo de los informes que crea convenientes, y el de la Junta pericial, y comprobando personalmente los hechos, si lo cree preciso, acordará lo procedente sobre la nueva caracterización y sobre las responsabilidades que puedan deducirse.

Si los propietarios se negaran á suscribir las nuevas hojas, invitará el funcionario á la Junta á que lo haga en su lugar, y si ésta también se negare, las firmará dicho funcionario, elevándolas con su informe al Jefe provincial. Este, oyendo además los que estime conveniente é invitando á informar á la Junta y á los propietarios interesados, resolverá como en el caso anterior.

Los acuerdos del Jefe provincial son apelables, en el plazo de quince días, ante la Superioridad. Esta, haya ó no apelaciones, confirmará ó revocará el acuerdo del Jefe provincial, y sólo después de esta aprobación superior, se lle-

varán á los libros del avance las nuevas caracterizaciones.

Las denuncias de nueva caracterización pueden comprender polígonos enteros sin que varíe el procedimiento de subsanación, debiendo ser invitadas, en este caso, los propietarios uno por uno, á suscribir las nuevas hojas. El acuerdo del Jefe provincial comprenderá en un sólo acto todas las parcelas del polígono, pero con notificaciones también individuales.

Art. 61. También pueden ejercer esta acción investigadora las Juntas periciales, los Ayuntamientos, las entidades agrarias y los propietarios, pero reduciéndose como resultado de ella á dar cuenta á la Jefatura provincial de la nueva caracterización que proponen, á fin de que ésta acuerde lo que proceda sobre la comprobación que haya de hacerse.

Art. 62. Según el artículo 22 de la ley de 23 de Marzo de 1906, cada diez años se revisarán los cuadros de tipos evaluatorios, pero podrá anticiparse la revisión cuando lo justifiquen los cambios de importancia en el cultivo de un término municipal.

En todo caso el acuerdo de revisión que corresponde á la Superioridad, se fundará en las resultas de un expediente en que serán oídos el Ayuntamiento, la Junta pericial y la Jefatura provincial de Catastro, y que podrá iniciar cualquiera de estas entidades.

La revisión de tipos evaluatorios se llevará á efecto mediante los mismos trámites y procedimientos que se siguieron para su aprobación, procurando conservar invariables los cuadros calificativos y clasificativos, y cuando esto no fuera posible cuidando establecer las equivalencias entre los antiguos y los nuevos, sin perder de vista que la renovación de tipos no ha de alterar otra característica que la valoración.

Tendrán, pues, los nuevos cuadros el mismo número de términos que los antiguos; pero si se creyese que han de tener más ó menos, deberá autorizarlo la Superioridad mediante nuevo expediente, si no lo hizo en el primero.

El personal encargado de la revisión será, en lo concerniente á indagación de rentas, el de Peritos conservadores; y en lo relativo al cálculo de tipos, el Ingeniero conservador, si lo hay, ó el personal especial que á ese servicio se destine, y que hará las veces de la Junta técnica provincial.

La renovación de los cuadros de tipos evaluatorios lleva consigo la de los libros del Catastro, la de las hojas catastrales y la de las cédulas de propiedad.

Correspondencia de la conservación catastral, con otros servicios públicos.

Art. 63. En tanto que por los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro y los diversos servicios que de dichos Ministerios dependen, y los de Administración en general, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos é inmediatamente ejecutivos de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 64. Para el cumplimiento del precepto contenido en el artículo 38 letra f), referente á hacer constar en los libros del Catastro si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la Propiedad, los encargados del servicio de Conservación, siempre que por cualquier circunstancia

tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas á que dichas inscripciones se refieran, y de conseguirlo, consignarán en el libro catastral el resultado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 65. En cumplimiento del artículo 36 de la Ley, las oficinas de Conservación expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales á los interesados que lo solicite ó á las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones hayan de hacer fe en procedimientos de oficio judiciales ó administrativos, no se satisfará por ellas más derechos que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos se abonarán además, en papel de pagos al Estado los derechos que exigen las tarifas.

Art. 66. Los documentos que expidan las Oficinas de Conservación á instancia de particulares ó entidades de la Administración ó por orden de Autoridades, serán de dos clases:

1.^a Copias certificadas literales ó gráficas del contenido del Avance catastral, las cuales harán fe en los casos especiales y generales que las leyes determinen y con el alcance que éstas señalen;

2.^a Copias no certificadas de los documentos del Avance, sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas periciales, como funcionarios auxiliares de la Conservación, expedirán también copias del contenido de los documentos catastrales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarios de dichas Juntas certificaciones de oficio, con referencia á los padrones de la Contribución territorial y listas cobratorias, cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías y los Juzgados municipales.

Art. 67. A los efectos del artículo 37 de la referida ley de Catastro, las Oficinas de Conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las parcelas cuando figuren en los libros del Avance ó sean consecuencia numérica inmediata de las cifras que en ellos constan.

Art. 68. Para facilitar el cumplimiento del artículo 38 de la ley á los Jueces Tribunales, Oficinas administrativas, Notarios y Registradores, el Centro directivo del Catastro hará publicar todos los años en la GACETA la relación por provincias de los términos municipales en que se haya puesto en vigor el Avance catastral, notificándolo además á la Dirección General de los Registros y del Notariado para que ésta lo haga saber á los Registradores y Notarios á quienes interese.

Los Boletines provinciales reproducirán el anuncio de la GACETA en la parte referente á la provincia.

Art. 69. Se autoriza á los Delegados de Hacienda de las provincias en que funciona el servicio de Conservación, para utilizar éste representando al Estado, en las peritaciones que deban hacerse, en cumplimiento de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 sobre procedimiento para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial de Catastro, invitado por el Delegado de Hacienda, propondrá á éste los funcionarios que deban ejecutar dichos servicios, á

los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo á las tarifas especiales de los mismos, y su importe ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Art. 70. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales, cuando hayan de ser reintegrados por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., se establecerán por el Ministerio de Hacienda á propuesta del Centro directivo y podrán revisarse todos los años.

Habrà una tarifa para los trabajos de campo con sus correspondientes de gabinete y otra para la expedición de documentos.

La primera de dichas tarifas se referirá á las unidades siguientes:

Levantamiento de planos parcelarios, ya sea con motivo de reclamaciones de altas ó bajas, ó de perfeccionamiento voluntario de caracterización de parcelas. Unidad: El kilómetro de contorno poligonal de parcelas con diferente precio, según que el terreno sea llano, ondulado ó quebrado.

Renovación ó rectificación de croquis por las mismas causas. Unidad: El kilómetro de contorno poligonal medio, con variaciones también según la clase de terreno.

Reconocimiento de variación de características de orden físico, sin dibujo de croquis ni levantamiento de planos. Unidad: Hectárea de superficie reconocida, con diferentes precios también según la clase de terreno.

Gastos de locomoción complementarios de las precedentes remuneraciones. Unidad: Kilómetro de recorrido hasta llegar al predio, con precio diferente según que el recorrido sea en ferrocarril, carretera con servicios regulares de diligencia, carretera ó camino carretero sin esos servicios y caminos de herradura.

Cuando se hagan al mismo tiempo ó sucesivamente varias comprobaciones en el mismo lugar ó en lugares próximos, los gastos de locomoción se distribuirán entre los diversos predios, en proporción á las otras unidades de remuneración.

El importe de todos estos derechos se ingresará, una vez liquidado, en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro. Los funcionarios que los ejecuten percibirán sus remuneraciones ordinarias ó extraordinarias, según se acuerde por la Superintendencia, con cargo á los créditos del Catastro.

La tarifa para certificaciones y copias de documentos literales y gráficos, se relacionará con el número de propietarios y con el de parcelas y subparcelas á que se refieran; y el importe de los derechos á más del timbre, será satisfecho en papel de pagos al Estado.

CAPÍTULO III

APLICACIONES DEL CATASTRO Á LA CONTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA.—DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Art. 71. Se entiende por Contribución territorial, á los efectos de este Reglamento, la parte correspondiente al Estado de los beneficios que producen ó pueden producir los bienes y utilidades sujetos al inventario catastral que no estén expresamente exceptuados de gravamen.

Art. 72. Aprobado que sea el Avance catastral de un término municipal, su Contribución dejará de ser cupo para convertirse en Contribución de cuota, la cual

Contribución gravará la riqueza de cada parcela, independientemente del gravamen de las otras parcelas del término.

Para estos efectos tributarios deberá estar aprobado el respectivo Avance catastral en los siete primeros meses del año corriente ó en los cinco últimos del que le precedió.

Art. 73. La liquidación de cuotas individuales deberá practicarse aplicando el tipo de gravamen que las leyes señalen á las riquezas que con relación á cada contribuyente figuran en las respectivas cédulas de propiedad.

Cuando haya separación de dominios con carácter temporal ó se trate de contratos de arrendamiento, según el título 6.º del Código Civil, se exigirá la contribución total de las fincas á quien ejerza el dominio directo en el primer caso y al arrendador en segundo.

Cuando la separación de dominios sea de carácter perpetuo ó por tiempo indefinido, constituyendo foros, censos y gravámenes análogos, se exigirá el total importe de la contribución al censatario, según el artículo 1.622 del Código Civil.

Cuando se trate del contrato que define el artículo 1.656, se exigirá también al censatario el importe total de la contribución.

Art. 74. Las exenciones perpetuas de contribución territorial alcanzan sólo á los bienes que relaciona el artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 75. Disfrutan exención temporal, según las diversas leyes vigentes:

Durante tres años: Las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo, de cereales, plantas leguminosas, forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícolas y siempre que estos cultivos se establezcan sobre terrenos que antes había viñedos; y los dedicados exclusivamente al cultivo del algodón.

Durante cinco años: Los terrenos concedidos con arreglo á la ley de Colonización y repoblación interior de 30 de Agosto de 1907.

Durante seis años: Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades ó híbridos de vid americana resistentes á la filoxera, y las plantaciones de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales en asociación con la vid.

Durante diez años: Las nuevas plantaciones de olivos, etc., según el párrafo anterior, siempre que los terrenos ocupados por esas plantaciones no tengan ni se planten vides; los terrenos dedicados exclusivamente al cultivo del algodón por la diferencia entre la riqueza verdadera y la que tenía amillarada anteriormente; y los terrenos convertidos de secano en regadío también por la diferencia de riquezas.

Las repoblaciones forestales, en la forma que indica la Ley de 24 de Junio de 1908, disfrutará exención durante el período de repoblación.

Art. 76. La declaración de exención de los terrenos que constan en el Avance Catastral corresponde durante el período de conservación á Autoridades competentes de Hacienda, mediante propuesta de las Jefaturas provinciales de Catastro, ó instancia de los interesados.

Cuando durante el período de ejecución del Avance se reconozcan en el terreno las causas que motivan la exención, se considerarán estas causas como caracte-

terísticas adicionales de la calificación, aplicándose á los terrenos correspondientes el tipo evaluatorio que para esa situación se haya calculado, en armonía con los preceptos que regulan la exención.

Art. 77. El tipo de gravamen para el Tesoro y el recargo ó recargos en los términos municipales en que se aprueba el Avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria, serán los que fijen las leyes.

Art. 78. El servicio relativo á la Contribución territorial en dichos términos compete á las oficinas provinciales de Conservación y á las Juntas periciales.

A cargo de las primeras queda la formación de los padrones de Contribución, la liquidación de altas y bajas de riqueza ó dominio y la propuesta de exenciones temporales á los Delegados de Hacienda, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

A las Juntas periciales corresponde la exposición de los padrones y la formación de listas cobratorias y matrices de recibos.

Art. 79. Están obligados los contribuyentes en relación con el tributo, á declarar todas las variaciones ocurridas en sus fincas, lo mismo respecto á la riqueza que respecto al dominio.

Art. 80. Se considera como propietario ó usufructuario á los efectos del impuesto, á la persona que como tal figure en las inscripciones del Catastro y además: (a) El Administrador legal del condominio si lo hubiere; y en otro caso, el dueño de mayor porción ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción; (b) El dueño del dominio útil cuando esté separado del directo; (c) El Administrador de las fincas en que las personas, Sociedades ó Corporaciones tengan mancomunidad de aprovechamientos; (d) El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial si lo hubiere, de las fincas que se hallan en litigio; (e) Los Ayuntamientos por los bienes inmuebles que pertenecían á los mismos, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas; (f) Las Diputaciones por las vías públicas de carácter provincial; (g) El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías de carácter general y fincas á ellas anexas por las que no tengan otro dueño, y por las en que sea éste desconocido.

Art. 81. Los propietarios de fincas rústicas darán conocimiento por escrito á la Junta pericial del pueblo respectivo, de las variaciones que ocurran en sus fincas, dentro del semestre en que se produzcan. Para justificar el cumplimiento de esta obligación, podrán exigir recibo de sus declaraciones al Secretario de la misma.

Para que las variaciones declaradas puedan surtir efecto en el año siguiente, deberán estar aprobadas antes del 31 de Julio.

Art. 82. Servirá de base para la liquidación de cuotas tributarias en cada año, la riqueza imponible con que cada contribuyente figure en las respectivas cédulas de propiedad el día 31 de Julio anterior, aplicando á cada cuota de riqueza el tipo de gravamen complejo que se forma sumando el del Tesoro y los diversos recargos.

Art. 83. Padrón de la riqueza rústica imponible de un término municipal, es la relación de contribuyentes del mismo por orden alfabético de apellidos, en que conste el domicilio de cada uno, su riqueza imponible total y la cuota también total de la Contribución correspondiente.

A la cabeza del padrón se relacionarán los tipos de gravámenes diversos con relación á 100 pesetas de riqueza, y al final

la distribución de la Contribución total que al término correspondan entre los diversos conceptos que suponen los tipos de gravamen.

Los padrones deberán quedar ultimados en 30 de Septiembre de cada año.

Art. 84. Los padrones se extenderán por duplicado, remitiendo un ejemplar á las Juntas periciales para que, después de expuestos al público por ocho días, informen lo que proceda. La exposición al público se anunciará en el *Boletín* provincial.

Durante el período de exposición se admitirán las reclamaciones que sobre ellos se presenten, siempre que versen sobre errores aritméticos ó de copia, reclamaciones que serán resueltas por la Jefatura provincial de Conservación, la cual aprobará después los padrones remitiendo de nuevo un ejemplar á la Junta pericial para que ésta extienda las listas cobratorias y las matrices de los recibos.

En éstos constará:

El nombre y domicilio del contribuyente.

La riqueza imponible total.

La cuota tributaria total y la trimestral ó semestral.

Los tantos por ciento de gravamen que integran la cuota total, con relación á la riqueza imponible.

De las listas cobratorias se harán dos ejemplares que, con las matrices de los recibos, se remitirán á la Administración de Contribuciones.

Art. 85. Las altas y bajas en la Contribución serán consecuencia del Servicio continuo de Conservación Catastral, y, por tanto, de las variaciones de caracterización de predios acordada en cada caso por la Autoridad á quien corresponde.

No habrá, pues, apéndices ni de avances ni de padrones, ni de listas cobratorias, en el sentido de considerar aquéllos documentos como cosa aparte de éstos, sino que las variaciones de caracterización, y por tanto de riqueza imponible, producirán sustitución de hojas declaratorias y catastrales y de cédulas de propiedad, cédulas que se conservarán ordenadas alfabéticamente por apellidos, y cuyo conjunto representará en todo momento, y por tanto en los días 31 de Julio de cada año el estado tributario de la propiedad.

Art. 86. Conforme se vayan aprobando por la Jefatura provincial las variaciones de caracterización que den lugar á alteraciones en alta ó baja de la riqueza imponible, se irá dando cuenta de ellas al Centro directivo del Ministerio de Hacienda, al cual se ha de remitir también sin falta en los primeros días de cada mes de Agosto un resumen de todas las de la provincia, en que constará:

Pueblos en que han ocurrido las variaciones.

Causas que las han motivado.

Importe á que asciende el líquido imponible de las altas.

Idem de las bajas.

Diferencias.

Defraudación y penalidad.

Art. 87. a) Incurrirán en las multas de cinco á 10, de 10 á 25 y 25 á 250 pesetas, respectivamente, los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas ó sus representantes legales:

1.º Por no acudir á declarar sus fincas ante el funcionario catastral después de la invitación general por bando ó edicto.

2.º Por no acudir tampoco después de la invitación especial y personal,

3.º Por no devolver extendida y firmada la hoja que se le entregue ó envíe y por ocultación maliciosa en sus declaraciones de la verdadera extensión ó cultivo de sus fincas. No se le exigirá en cambio responsabilidad alguna por las diferencias que pueda haber entre el valor imponible que el Catastro reconozca á las fincas y el que figure en los amillaramientos;

b) Incurrirán asimismo en multas de cinco á 10 y de 10 á 50 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en plazo de seis meses no den cuenta á la Conservación Catastral ó Junta pericial de las variaciones de características, si dichas variaciones tienen por resultado aumentos del valor imponible de las fincas; cuando gozando de alguna exención temporal no den cuenta de que expira su plazo, con anticipación por lo menos de seis meses, ó cuando gozando sus fincas exención perpetua por razón del uso á que las destina, las dé sin el previo aviso, aplicación distinta.

Además de la multa se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagar, reintegro que nunca excederá de dos anualidades, y (los intereses de demora);

c) Incurrirán en multa de 10 á 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen sin causa justificada á ser Vocales de la Junta pericial, ó que sin negarse dejen de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos ú omisiones fuesen causa de entorpecimiento ó retraso en los trabajos propios del Catastro.

Asimismo incurrirán en multa de 25 á 250 pesetas los funcionarios de todas clases á cuyos actos ú omisiones pueda atribuirse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro, ó de perjuicios pecuniarios del Tesoro en relación con el impuesto territorial.

Para estos efectos tendrán carácter de funcionarios públicos los individuos que componen las Juntas periciales.

Art. 88. Incurrirán en multa de 25 á 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial, Notario ó Registrador de la Propiedad, que después de publicarse en el *Boletín Oficial* la aprobación de los trabajos de Avance Catastral en los términos municipales de su jurisdicción ó en alguno de ellos, omita el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 89. Las multas á que se refiere el artículo 87 serán impuestas por el Delegado de Hacienda de la provincia, á instancia razonada del Jefe provincial de Catastro ó por la Superioridad cuando ésta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Jefes provinciales de Catastro, al proponer á los Delegados de Hacienda la imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo á la Superioridad,

Los acuerdos referentes á multas son apelables en el plazo de quince días ante el Centro directivo superior.

Las multas á que se refiere el artículo 88 serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios, á propuesta del Centro directivo de Hacienda, al cual darán cuenta de los hechos que las motiven los Jefes provinciales de Catastro.

Dicho Centro directivo superior podrá

imponer multas de 25 á 250 pesetas á los Delegados de Hacienda y Jefes provinciales de Catastro por inobservancia de las prescripciones legales ó demora injustificada de los servicios que en relación con el Catastro y la Contribución territorial se les encomiendan.

Art. 90. El Jefe provincial del servicio de Catastro tiene el deber de denunciar ante los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los documentos justificativos, los hechos penables referentes á los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios que este Reglamento establece cometan algún delito de los definidos y penados en el Código Penal.

CAPITULO IV

ESTADÍSTICA CATASTRAL

Art. 91. La estadística catastral se fundará en las características de las parcelas que se han enumerado en capítulos anteriores y en las especiales para fines puramente estadísticos, que se relacionan en los artículos sucesivos, características que se agruparán convenientemente por términos municipales, partidos judiciales, provincias y regiones, y según sus propias analogías, á fin de poner en lo posible de manifiesto las leyes de variación general de esas características y utilizar las consecuencias que de esas leyes se deduzcan.

Art. 92. Para incorporar á las estadísticas á más de las características físicas, económicas y jurídicas de las parcelas, las de carácter agronómico ó agrosocial, se calcularán y formarán por las Juntas técnicas provinciales, después de obtener la aprobación de los cuadros de tipos evaluatorios, uno adicional de carácter puramente estadístico, en que para cada uno de los tipos evaluatorios extremos ó intermedios y mediante cálculos análogos, se consignen con relación á la unidad superficial, los datos siguientes:

En lo que se refiere á la producción de la tierra:

1.º División anual de las unidades superficiales en hojas ó suertes por efecto de la alternativa de cosechas, cuando se cultiven cereales, leguminosas ú hortalizas;

2.º Producto bruto anual por hectárea en cada una de estas suertes ú hojas, productos secundarios y aprovechamientos directos;

3.º Productos brutos anuales, principales y secundarios, por hectárea y por pie, en los cultivos arbóreos, y por hectárea solamente en los arbustivos;

4.º Productos diversos por hectárea en las tierras incultas y en los aprovechamientos forestales;

5.º Productos de la ganadería de labor y de renta, tales como trabajo, crías, lana, leche, queso, estiércol, etc., etc., referidos también previos cómputos y comprobaciones á la unidad superficial.

En lo que se refiere al cultivo de la tierra:

1.º Consumo de mano de obra por hectárea y año en las distintas labores, referido á las unidades, obrada de hombre, de mujer ó de niño;

2.º Consumo asimismo por hectárea y año, del trabajo de animales en las diferentes labores, referido á la unidad yunta de ganado mayor;

3.º Consumo anual por hectárea de semillas, abonos, agua para riegos, etcétera, etc.

Art. 93. Además de los cuadros adicionales que se mencionan en el artículo 92

precedente, formará la Junta técnica provincial para cada término municipal, los siguientes:

1.º De longitud total de vías de cada clase y la resultante por unidad superficial.

2.º De la división física de la propiedad, ó sea de la agrupación de predios según sus magnitudes, y riquezas unitarias de cada tipo, y de los propietarios según la magnitud y riqueza media de su propiedad.

3.º De la división jurídica de la propiedad, ó sea de la agrupación por superficies y por el número de predios, de la propiedad que tiene separados los dominios.

4.º De la distribución de la superficie total, cultivada ó aprovechada, entre las cuatro siguientes formas de explotación de la tierra:

- Directamente por el dueño;
- En arrendamiento;
- En aparcería;
- En peguajares y otras formas.

5.º Del número de cabezas de ganado de labor y de renta distribuido en sus diversas especies.

6.º De la distribución de superficies en cultivos y clases.

7.º De los salarios agrícolas distribuidos en los grupos siguientes:

- Contratados por días;
- Por meses ó años;
- A destajo.

8.º Del coste medio por metro cuadrado de las edificaciones agrícolas en relación con los distintos usos á que se destinan.

9.º Inventario del mobiliario y aperos de labor, coste, duración, etc., etc.

Con los precedentes datos, las Jefaturas provinciales de Avance Catastral harán resúmenes y agrupaciones convenientes, relacionando los resultados con las estadísticas de población que publica el Instituto Geográfico y Estadístico, y refiriéndolas á los hechos de orden físico, jurídico, económico y social que se hayan registrado en el Catastro.

Art. 94. Comprenderá la estadística de los aspectos físicos de la propiedad:

- La distribución total y proporcional de cultivos y clases;
- La distribución total de vías terrestres y fluviales;
- La distribución total de predios según sus magnitudes;
- La distribución total de propietarios según las magnitudes de sus propiedades.

Comprenderá la estadística de los aspectos económicos de la propiedad:

- Los productos brutos normales y anuales de cada especie por unidad de superficie;
- El consumo total de elementos de cultivo por unidad de superficie y por unidad de producto;
- La distribución de las superficies, cultivos y riquezas totales y unitarias entre las cuatro formas de explotación de la tierra que se mencionan en el artículo precedente.

Comprenderá la estadística de los aspectos de orden jurídico:

- La distribución de las superficies, cultivos y riquezas, entre las diversas formas de dominio de la tierra;
- Las relaciones numéricas entre la división del dominio y la división física de la propiedad.

Comprenderá la estadística de los aspectos de orden social:

- Las relaciones numéricas entre los aspectos de otros órdenes con la pobla-

ción en general, y con la población obrera en particular;

k) Las relaciones entre las diversas formas de salarios y su cuantía, con la población obrera y con las corrientes de emigración ó inmigración.

Art. 95. A las Conservaciones de Catastro corresponderá la formación de la estadística anual de productos brutos totales y unitarios, según las informaciones directas que practiquen, y según los datos que faciliten las Juntas Periciales y los Ayuntamientos, entidades ambas que quedan obligadas á cooperar en este servicio, del mismo modo que en los propios del Catastro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las provincias en que estén comenzados ó ultimados los trabajos de Catastro, se considerará que no alcanza este Reglamento la plenitud de su aplicación hasta dentro de tres meses, debiéndose dictar por el Centro directivo correspondientes las disposiciones de adaptación necesaria ó convenientes para que no sufran perturbación ni retraso los servicios comenzados en dichas provincias.

2.ª En las provincias en que se han terminado ó estén á punto de terminar los trabajos catastrales y se haya dado cumplimiento al artículo 40 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, relativo al prorrateo de la riqueza pecuaria entre la rústica, de distinto modo al consignado en este Reglamento, podrá anticiparse la revisión decenal de tipos evaluatorios y aun procederse á ella desde luego, siempre que se demuestre que con los actuales sufren quebranto notorio los intereses del Tesoro ó de los contribuyentes. A dichos efectos se instruirán los expedientes oportunos que resolverá el Centro directivo.

Quedan subsistentes en lo relativo á personal las disposiciones de los Reglamentos de 19 de Febrero y 8 de Agosto de 1901 y de 20 de Febrero de 1906.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento de Procedimiento administrativo en el ramo de Gobernación hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

REGLAMENTO

del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

Disposición preliminar.

Artículo 1.º Todos los expedientes que se incoen en asuntos del ramo de Gobernación, tanto en las Dependencias centrales, como en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos,

no tengan señalada tramitación especial en Leyes, Reglamentos, Instrucciones ó otras disposiciones especiales, se regirán por las de este Reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 2.º Pueden promover reclamaciones sobre asuntos propios del ramo de Gobernación, los interesados, sus representantes legítimos ó sus apoderados, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás personas jurídicas.

Art. 3.º Cuando en los Gobiernos Civiles ofrezca duda la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad que se presenten con las reclamaciones, podrá el Gobierno Civil pedir informe acerca de este extremo al Abogado del Estado de la provincia.

Si estas dudas surgen en los organismos de la Administración central, emitirá el dictamen la Asesoría jurídica del Ministerio.

Cuando la duda respecto á la personalidad de los reclamantes ó de sus apoderados, ocurra á las Diputaciones provinciales ó Ayuntamiento que tengan nombrado Letrado, será éste el que emita el correspondiente dictamen. Si dichas Corporaciones no tienen Letrado, informarán los Secretarios de las mismas.

Cuando en alguno de los casos comprendidos en el párrafo anterior se haya interpuesto recurso del que deba conocer el Gobernador civil ó cualquiera de los organismos de la Administración central, podrán pedirse nuevamente informes acerca de la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad, si ésta ofrece duda al Abogado del Estado de la provincia ó á la Asesoría jurídica, según los casos.

Art. 4.º Si se trata de reclamaciones hechas por los padres ó esposos de las personas sujetas á su patria potestad ó autoridad marital, no será necesario que presenten los documentos que justifiquen su personalidad, sin perjuicio del derecho de la Administración para reclamarlos cuando lo estime conveniente.

En todos los demás casos, se acompañarán á la primera solicitud que se presente los documentos que justifiquen la personalidad de los reclamantes, como representantes legítimos de las personas naturales ó jurídicas á cuyo nombre reclamen. Cuando unas ó otros lo hagan por medio de apoderado, presentarán poder bastante con arreglo á Derecho.

Art. 5.º Las reclamaciones que se hagan por medio de mandatario no se cursarán sin la presentación del poder; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia ó falta de aquél para el efecto de tener por presentada la instancia, siempre que el interesado subsane la falta, ó presente el poder otorgado con anterioridad á la fecha de la reclamación de que se trate, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se le hubiere hecho saber la deficiencia observada. Transcurrido este término sin que la falta ó insuficiencia haya sido subsanada, se estimará para todos los efectos legales como no presentada la reclamación.

Art. 6.º Mientras no conste expresa-

mente en el expediente de que se trate, la terminación del mandato, por cualquiera de las causas reconocidas en Derecho, los actos del mandatario obligan al mandante para con la Administración en igual forma que si éste hubiera intervenido directamente.

Esto no obstante, no podrá exigirse al apoderado el pago de las cantidades á que fuere condenado el mandante, debiendo notificarse á éste la resolución firme que le imponga tal obligación.

Art. 7.º Los poderes que no sean especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar copia en el papel timbrado correspondiente, con la diligencia del Jefe del Negociado respectivo, en la que conste haber sido cotejada y hallarse conforme con el original que se desglose.

Art. 8.º Todo el que presente algún escrito, exposición ó instancia, acompañará la cédula personal del firmante, de la cual se tomará razón al pie del escrito por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que conste en el principio del escrito, la clase, número, punto y fecha de expedición.

No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, presenten sus respectivos Presidentes, pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó del que tenga su legítima representación.

Quando se trate de escritos, cuya presentación deba hacerse dentro de un plazo improrrogable, podrán aceptarse en el Registro, aun sin cumplir lo que en este artículo se previene respecto de la cédula personal, y al solo efecto de interrumpir el plazo, pero no se curarán ni tendrán eficacia, si en los ocho días siguientes no se subsanara ese defecto.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES

Art. 9.º Las instancias y documentos que se presenten en la Administración, deberán estar extendidas en el papel del timbre que corresponda.

No será admitida por ninguna Autoridad, ni funcionario del ramo, instancia ni documento alguno que carezca del timbre correspondiente, debiendo ser devuelto, en el acto, á los interesados para que puedan subsanar la falta.

Si por cualquier causa se admitiese la instancia ó documentos de que se trate, sin hallarse debidamente reintegrados, quedará sin curso la reclamación tan pronto como la falta se advierta, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, se pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan subsanarla en el improrrogable plazo de diez días, con apercibimiento de que de no verificarlo, se le tendrá por desistido de la reclamación, y no producirá ésta ningún efecto.

Quando se trate de instancias ó documentos presentados por cualquiera otra parte que no sea el reclamante ó recu-

rente, se le invitará para que en el plazo improrrogable de cinco días los reintegre en forma, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente.

Transcurrido dicho término, se tendrá por no presentados la instancia y documentos de que se trate, aparte de las responsabilidades que procedan.

Art. 10. En las reclamaciones administrativas deberán ser expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente.

Art. 11. Cada instancia se referirá precisamente á un solo asunto. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 12. Quando un reclamante formule en una instancia varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, será advertido por la Administración de que el curso de éstas queda en suspenso hasta tanto que, por separado, se presenten las solicitudes necesarias. Transcurridos seis meses sin haber presentado aquéllas, se declarará caducada la reclamación, como comprendida en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 13. No serán admitidas reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á ellas, y la solicitud la entablen en ese concepto;

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones y toda clase de hechos de interés público;

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, ó hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo, ó hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 14. En la primera reclamación de cada asunto expresará necesariamente el interesado su domicilio ó el de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Esta falta deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula personal y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 15. La reclamación administrativa irá acompañada del documento ó documentos en que funden su derecho los interesados y tuvieren á su disposición.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia cotejada con su original por el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda.

Quando se hayan presentado originales, podrán pedir los interesados su devolución en cualquier momento, quedando en su lugar testimonios de los mismos ó copia cotejada en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si la Administración considera que no es procedente el desglose, podrá denegarlo por resolución motivada.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, á cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente ó de trámite.

Dichos libros se llevarán en forma tal, que pueda conocerse fácilmente el estado en que se encuentra cada asunto y los trámites y vicisitudes que ha sufrido,

con expresión de las fechas de entrada y de salida de cada documento y el número de orden del expediente y de los documentos que sucesivamente se vayan uniendo al mismo.

Art. 17. De todo expediente, documentos, solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará inmediatamente el correspondiente asiento en el Registro general, después de haber estampado en aquéllos el sello del Registro, con la fecha y hora de presentación, el número de orden de entrada y el folio en que se hace el asiento.

Bajo ningún motivo podrán demorarse esas operaciones más de veinticuatro horas, á contar desde la presentación ó entrada de dichos documentos. En el mismo día que se haya efectuado el registro, pasarán los documentos registrados á las Secciones ó Negociados á que correspondan.

Todo el que presente documentos ó escritos, sea Autoridad ó particular, podrá exigir recibo, que expedirá el encargado del Registro, en el que exprese el asunto, número de entrada, fecha y hora de su presentación y Sección ó Negociado á que corresponda y documentos que se acompañan.

Art. 18. Quando las instancias ó documentos se presenten reintegrados con pólizas ó timbres móviles, será obligación del encargado del Registro hacer que se inutilicen éstos, poniendo sobre ellos la fecha de presentación y el sello de la oficina del Registro.

Art. 19. No podrán los encargados del Registro, bajo ningún concepto, salvo la prohibición establecida en el artículo 9.º, negarse á admitir las instancias, exposiciones, escritos ó documentos que á tal efecto se les presentaren.

Quando algún precepto legal ó reglamentario se opusiese á su admisión, se limitará el encargado del Registro á manifestar al interesado que quedan sin curso dichos documentos, fundamentando esta decisión en diligencia que firmará con el propio interesado, dando además cuenta inmediata, por escrito, á su superior jerárquico, quien, si estimare infundada la determinación del encargado del Registro, la revocará por resolución motivada, que se unirá al expediente.

Art. 20. En cada Sección ó Negociado, según se trate de dependencias centrales ó provinciales, habrá un registro particular, en el que se anotarán las vicisitudes de cada asunto que les haya cargado el Registro general.

El pase de los expedientes del Registro general á cada Sección ó Negociado, ó viceversa, se acreditará por medio de índices, que serán firmados por el respectivo Jefe ó por el encargado de aquel Registro.

El pase de los expedientes de una á otra dependencia ó Sección, en la Administración Central, ó de un Negociado á otro en la Administración provincial, se verificará por medio del Registro general.

Art. 21. Todo documento, orden ó comunicación que salga de una Sección ó Negociado, se remitirá después de registrado en éstos, al Registro general para su anotación y cierre, acompañando los documentos que deban ir unidos á aquéllos y la minuta. Esta será devuelta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la dependencia ó Sección de donde proceda, después de estampar en ella el sello de salida.

Art. 22. Por el Registro general, no se dará salida á comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección ó Negociado á que corresponda. Cuidará también el Jefe del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si se acompañan los documentos que deben correr unidos, según el índice ó minuta, y de faltan algunos, lo participará al Jefe del Negociado de que proceda para la subsanación de la falta.

Art. 23. En el Registro general de cada dependencia se informará diariamente al público, durante una hora, del curso de los expedientes registrados.

SECCIÓN IV

DE LOS TÉRMINOS, DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES

Art. 24. Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al acto ó á la notificación del acuerdo que los produzca.

Los señalados por días se entenderán de días hábiles y los designados por meses, á razón de treinta días cada uno, á menos que se determinasen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los que respectivamente tengan.

Quando terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primero hábil siguiente.

Art. 25. Son días hábiles para interponer y substanciar las reclamaciones administrativas, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mande que vagen las oficinas.

Art. 26. Son horas hábiles para presentar instancias en las dependencias centrales ó provinciales del Ramo, las que se señalen dentro de las comprendidas entre la salida y la postura del sol, no pudiendo bajar de seis; anunciándose por medio de carteles, que se fijarán á la puerta de entrada de la oficina del Registro general.

Art. 27. Las diligencias que hayan de practicarse con motivo de la incoación de expedientes, podrán practicarse dentro de cualquiera de las horas que median entre la salida y la postura del sol.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina, los días y horas no hábiles; pero esta habilitación no producirá efecto alguno, en cuanto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

SECCION V

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.

Al efecto, si las providencias fueren dictadas por las dependencias centrales, las comunicarán al Gobernador de la respectiva provincia, dentro de los tres días siguientes á su fecha.

Tanto dichas providencias como las que se dicten en los Gubernios civiles, serán comunicadas á los Alcaldes de los Ayuntamientos en que tengan su domicilio los interesados, en otro término igual, y estas Autoridades cuidarán de que se haga la notificación de aquéllas el mismo día en que reciban la comunicación ó en el siguiente.

Dentro de estos últimos términos, se

notificarán á los interesados las resoluciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Jefes de las dependencias centrales ó provinciales pueden disponer que las notificaciones se hagan directamente por funcionarios á sus órdenes.

Art. 29. El oficio de notificación deberá contener la Real orden, providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ó Tribunal ante quien se han de presentar y el término para interponerlo, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Art. 30. Dichas notificaciones se harán entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada, con los requisitos consignados en el artículo anterior, y se hará constar de alguno de los modos siguientes: ó por una copia literal del oficio que se entregue al interesado, en el que pondrá éste el recibí del duplicado, ó por medio de diligencia que deberá suscribir con el interesado el funcionario que haga la notificación.

En cualquiera de los dos casos se consignará la fecha en que se hace la notificación.

Si el interesado no supiere firmar, lo hará un testigo á su ruego, y si no quiere firmar, lo harán dos testigos presentes, que serán requeridos al efecto.

Si los requisitos contenidos en este artículo y en el anterior, no se tendrá por válida la notificación, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Las diligencias de notificación serán remitidas, sin demora, á la oficina en que radiquen los expedientes para ser unidas á los mismos.

Art. 31. Las diligencias de notificación se intentarán en el domicilio del interesado, teniendo validez, no obstante, las que se verifiquen en otro lugar, si en él fuere hallada la persona á quien deba hacerse la notificación.

Quando no fuere hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella el expediente de que se trata, el nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, los motivos por los cuales se verifica en esta forma y la hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, con la firma del empleado notificante.

Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refiere el artículo 29, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia, haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su cualidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso, si sabe su paradero.

Esta diligencia será suscrita por el funcionario actuante y por la persona que hubiere firmado la cédula; si no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar testigo, firmarán dos, que serán requeridos al efecto.

Art. 32. En el caso de que el intere-

sado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se haya incoado el expediente, con lo cual se entenderá notificada legalmente.

Esto no obstante, se remitirá además copia de la providencia recaída al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en la pueria de la Casa Consistorial por espacio de tres días, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación del Secretario del Ayuntamiento, que se unirá al expediente.

Art. 33. Cuando el interesado resida en el extranjero bastará para tenerle por notificado, que se publique al resolución de que se trate en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que pueda hacérselo personalmente, en casos extraordinarios que se justificarán por resolución motivada.

Art. 34. Las notificaciones á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter oficial, de acuerdos ó providencias que afecten en cualquier instancia á sus reclamaciones ó acuerdos, se considerarán hechas desde el momento mismo en que el oficio de notificación tenga entrada en sus oficinas.

El Presidente de la Corporación de que se trate acusará recibo de la comunicación en el siguiente día de llegar á su poder, dando cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebre, y, en caso de urgencia, convocará á sesión extraordinaria con tal objeto.

CAPÍTULO II

De la competencia para resolver las reclamaciones.

SECCION PRIMERA

AUTORIDADES Y CORPORACIONES COMPETENTES

Art. 35. La competencia de las Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación se determinará, en cada caso, por lo que dispongan las leyes, reglamentos, instrucciones ó disposiciones especiales.

Art. 36. Cuando no se halle determinada la competencia por ninguna disposición especial y las materias sobre que los expedientes versen sean de la competencia del Ramo de Gobernación, serán resueltos por el Ministro, por los Gobernadores civiles ó por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, según se trate de asuntos propios de la Administración central, provincial ó municipal.

SECCION II

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 37. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Gobernadores civiles y los Juzgados y Tribunales ordinarios, se substanciarán y decidirán por los trámites establecidos en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1837.

Contra la providencia del Gobernador desestimando la reclamación para que inicie la cuestión de competencia y contra la que dicte desistiendo de la ya iniciada, podrán los interesados interponer

recurso de alzada ante el Ministerio, en el plazo de cinco días, que habrá de ser resuelto en el improrrogable de dos meses, previo informe de la Asesoría Jurídica, entendiéndose que transcurrido dicho término, sin haber dictado resolución, quedará firme e irrevocable la providencia del Gobernador.

Art. 38. Las Autoridades y Corporaciones centrales, provinciales y municipales, pertenecientes al Ramo de Gobernación, y en asuntos propios del mismo, podrán suscitar de oficio, ó á instancia de parte, cuestiones de competencia á las demás de igual grado jerárquico dependientes también de este Ministerio.

Estas cuestiones se resolverán por el Gobernador civil cuando se promuevan entre Autoridades ó Corporaciones municipales de una misma provincia, y por el Ministro en los demás casos.

Art. 39. Ninguna Autoridad ó Corporación puede promover cuestión de competencia á sus superiores jerárquicos, sino exponerle por escrito las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. El superior jerárquico, resolverá, dentro de tercero día, lo que estime procedente, y lo comunicará al inferior para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 40. Cuando una Autoridad ó Corporación superior entienda que otra inferior está conociendo de un asunto que estime ser de su competencia, le ordenará que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes. Con vista de éstos, la Autoridad ó Corporación superior declarará si es ó no de su competencia el conocimiento ó resolución del asunto, comunicándolo al inferior, con devolución del expediente, en el caso de que declare ser éste el que deba seguir conociendo de la reclamación ó asunto de que se trate.

Art. 41. Las competencias serán positivas, cuando las Autoridades pretendan conocer en un mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Art. 42. Las competencias positivas, se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad ó Corporación que estime pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiéndose otra Autoridad ó Corporación del mismo grado jerárquico, establecerá la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de las disposiciones en que se apoya.

La Autoridad ó Corporación que reciba el requerimiento, si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, remitiendo los antecedentes, y haciéndolo saber al interesado, todo ello dentro del plazo de cinco días; si á pesar del requerimiento creyera que debe continuar conociendo, dictará providencia acordándolo así, y lo participará á la Autoridad requirente y al interesado en el citado plazo de cinco días.

Quando la Autoridad ó Corporación requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así, y lo comunicará en el término de cinco días al interesado. Si insistiese se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad ó Corporación, para que ambas remitan los antecedentes al Gobernador civil ó al Ministro, según los casos, haciéndolo saber previamente á los interesados.

Art. 43. Las competencias negativas

se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad ó Corporación que se considere incompetente para la resolución de un asunto, dictará providencia deslindeando su conocimiento y comunicándolo á la Autoridad ó Corporación que estime competente y á los interesados.

Si la Autoridad ó Corporación á quien se someta el asunto entendiese también que no es competente, lo participará sin más trámites á la inhibida, dentro del término de quinto día, y si ésta insistiese, dentro de otro plazo igual, se tendrá por provocada la competencia, remitiendo ambas los antecedentes á la que haya de resolverla, haciéndolo saber previamente á los interesados.

Art. 44. Recibidos los antecedentes por la Autoridad superior que haya de decidir la competencia, informará la Sección ó Negociado correspondiente en el plazo de tres días, y en otro término igual dictará aquella la resolución que proceda.

Art. 45. Cuando las cuestiones de competencia sean resueltas por los Gobernadores civiles, remitirán al Ministerio, en el improrrogable plazo de tercero día, certificación en que consten los acuerdos de las Autoridades ó Corporaciones que mantienen la competencia, y la dictada por su Autoridad para resolverla, anunciando telegráficamente su remisión.

Inmediatamente de recibir dicha certificación, se acusará recibo á la Autoridad gubernativa, y si dentro de los tres días siguientes no se ha ordenado telegráficamente la suspensión de la resolución dictada por el Gobernador, se pondrá ésta en ejecución, notificándola á los contendientes, con remisión de los antecedentes á la que haya declarado competente para conocer del asunto.

Ordenada la suspensión del acuerdo resolviendo la competencia, llamará á sí el Ministro el conocimiento del asunto, resolviendo dentro de tercero día de recibir los antecedentes, lo que estime procedente.

Art. 46. Las competencias, tanto positivas como negativas entre Autoridades ó Corporaciones dependientes del ramo de Gobernación, no afectarán á la tramitación del asunto á que se refieran, la cual continuará hasta el trámite de dictar resolución.

Quando alguna de las Autoridades ó Corporaciones que mantengan la competencia creyera que la demora en la resolución hasta que la competencia se decida, pueda causar peligro de trastorno del orden público, detrimento en la Hacienda provincial ó municipal, daños irreparables, ó perjuicio á la salud pública, lo participará así á la Autoridad superior que haya de resolver la competencia, la cual Autoridad superior, si lo estima necesario, autorizará por acuerdo razonado á la Autoridad ó Corporación de que se trate, para que resuelva en aquellos extremos que sean precisos para evitar el daño que la suspensión pueda producir, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda.

Art. 47. Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, que se suscitaren entre Autoridades ó Corporaciones del ramo de Gobernación y las de otros Ministerios, serán tramitadas en la misma forma señalada en los precedentes artículos, para las que se susciten entre Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación; pero serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, después de oídos los Mi-

nisterios de que dependan las Autoridades ó Corporaciones que hayan promovido la competencia y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 48. Contra las providencias de las Autoridades ó Corporaciones del Ministerio de la Gobernación, desestimando las reclamaciones para que se inicie la cuestión de competencia, con otras del mismo ramo ó de otros Ministerios, y contra las que dicten desistiendo de las ya iniciadas, podrán los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de cinco días, ante la Autoridad que hubiere de resolver la competencia y habrá de ser resuelto en el de un mes, previo informe de la Asesoría Jurídica; entendiéndose que transcurrido dicho término sin haber dictado resolución, quedará firme e irrevocable la providencia recurrida.

Art. 49. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias, no cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para resolver los expedientes.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 50. Los expedientes administrativos que corresponden tramitar y resolver á las Autoridades ó Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación, podrán ser incoados:

- 1.º Por comunicación ú oficina de algún funcionario público;
- 2.º Por orden ó acuerdo de las Autoridades ó Corporaciones del Ramo;
- 3.º A instancia de parte legítima.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno, ni se reclamarán informes que no sean preceptivos por leyes ó reglamentos, salvo que se juzguen absolutamente precisos para resolver, citándose en el primer caso el precepto que lo determine, y fundamentándose en el segundo la necesidad imperiosa de reclamarlos.

Quando sea preciso reclamar informes ó antecedentes para completar el expediente, se fijará, á quien deba facilitarlos, un término prudencial que, sólo en casos extraordinarios podrá llegar á un mes, y á dos si hubieren de remitirse desde las Islas Canarias. Quando se trate únicamente de remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Transcurridos sin recibirse los antecedentes ó informes pedidos, el funcionario ó encargado de la tramitación del expediente, pondrá á la firma del Jefe de la Dependencia, un recordatorio, en el que fijará un nuevo plazo por la mitad del tiempo que el anterior para practicar el servicio, preponiendo asimismo las correcciones que procedan.

Quando los informes se pidan á Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos se evacuarán en el término más breve posible, pero sin que en ningún caso exceda del de dos meses.

Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo no excederá de veinte días.

Art. 52. En casos extraordinarios, el Ministro, á propuesta de los Jefes de las dependencias, podrá prorrogar los plazos que quedan establecidos en el artículo anterior, consignando por escrito en el expediente las causas que justifiquen la prórroga y la duración de ésta. En tal

caso, la concesión de la prórroga se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 53. Siempre que salga de la Sección ó Negociado un expediente para in forme ú otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá numerados convenientemente todos los documentos que lo formen, y se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresión de las hojas ó folios que cada documento comprenda. Tales índices serán firmados por los Jefes de la Sección en las dependencias centrales, y por los Jefes de Negociado en las dependencias provinciales y municipales.

Art. 54. Todos los expedientes que se dirijan al Ministerio, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contengan, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

Art. 55. Ni en el Registro de entrada, ni en los trámites, informes ó resoluciones, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que, por la índole del asunto, acordate en diligencia escrita el Jefe llamado á resolver.

Art. 56. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo escrito del Jefe á quien correspondiera su resolución.

Art. 57. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación y de cuanto en él se haya actuado, concurriendo al efecto, á las horas señaladas para el público, á las oficinas en que radique el expediente.

En casos excepcionales, y sólo por razones de interés público, podrá declararse secreto un expediente, por providencia motivada del Jefe á quien correspondiera su resolución.

Art. 58. Ninguna reclamación en vía gubernativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ú obscuridad en las disposiciones que le sean aplicables; pero una vez resueltas, podrán elevarse al Ministro de la Gobernación las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente. Fuera de estos casos, las Autoridades ó Corporaciones no podrán dirigir al superior consultas de ningún género, y especialmente cuando pueda conocer del asunto en alzadas.

Art. 59. Las providencias de mero trámite se dictarán en el mismo día ó en el siguiente en que el expediente se halle en estado de producirse aquí.

Art. 60. Todas las providencias se dictarán mediante nota, consignando en los Resultandos los hechos concretos que motivan la cuestión que se ventile, y aplicando en los Considerandos las disposiciones pertinentes al caso de que se trate. No será necesario fundamentar en tal forma la resolución cuando se preste conformidad á algún informe que contenga dichos requisitos.

En las providencias de mero trámite no es necesario que se consignen Resultandos ni Considerandos.

Art. 61. De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 10 de Julio de 1913, no podrá usarse la fórmula «Visto» dentro del procedimiento gubernativo, debiendo adoptarse todos los acuerdos administrativos, mediante reso-

lución fundamentada, salvo los de trámite á que se refiere el artículo anterior.

Art. 62. Siempre que un interesado, en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe que hubiera de resolverlo acordará que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al Estado, las provincias ó municipios.

Si la Autoridad ante quien se presente el desistimiento dudare de la autenticidad de la firma, podrá acordar, dentro del plazo de tercero día, alegando aquel fundamento en la providencia, que se ratifique el interesado, asociándose así conatar por diligencia que suscribirá éste, si supiere firmar, y la Autoridad ó funcionario que intervenga en ella, que lo será la del domicilio del interesado, ó aquel bajo cuya custodia se halle el expediente.

Art. 63. Cuando un expediente esté paralizado durante seis meses, por culpa del reclamante ó recurrente, se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo. Se entenderá que es por culpa del reclamante ó recurrente la paralización, cuando se halle pendiente aquél de alguna diligencia que se le hubiere ordenado ó de la presentación de algún documento que se le hubiera reclamado.

Art. 64. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, por sí ó por medio de apoderado ó representante legítimo, acordará suspender la substanciación, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio del reclamante, llamando á los interesados ó causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no exceda de un mes, á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente.

Si hubiere en el expediente otro interesado, coadyuvante del fallecido ó participante de los derechos de éste, se anunciará también el fallecimiento en el *Boletín Oficial* para que puedan personarse sus causahabientes, pero sin suspender la tramitación del expediente.

Si afectara el expediente á la Administración ó hubiera parte contraria al fallecido, se suspenderá la tramitación de aquél, durante diez días, anunciándose el fallecimiento en el *Boletín Oficial* para que, dentro de dicho plazo, puedan personarse sus causahabientes, y transcurrido éste, continuará la tramitación.

Art. 65. Las pruebas han de presentarse, por regla general, por los que las propongan, y únicamente podrá realizarse la Administración cuando no puedan hacerlo los interesados.

La prueba pericial se practicará por la Administración, por sí ó á instancia de las partes, con citación de los interesados.

Art. 66. Cuando en un expediente se hayan concedido diferentes plazos para la práctica de diligencias, se entenderán aquéllos simultáneos, siempre que dichas diligencias puedan efectuarse á la vez.

Art. 67. Cuando durante el período de prueba de un expediente, se presenten documentos por los interesados que sean parte en aquél, no se exigirá que lo hagan por medio de instancia, bastando con que aparezca la presentación por medio de diligencia, que suscribirá quien presente el documento con el Jefe del Registro.

Art. 68. Toda resolución ó acuerdo se cumplimentará dentro del plazo de tres días, á contar del de su fecha.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Ó ÚNICA INSTANCIA

Art. 69. Incoado el expediente por cualquiera de los medios que señala el artículo 50, se remitirá al Negociado ó Sección que deba tramitarlo, el cual, dentro del siguiente día, unirá ó reclamará los antecedentes si los hubiera, debiendo serlo remitidos, en este último caso, en el día inmediato al en que se reciba la comunicación reclamándolos.

De no verificarlo así, se recordará el cumplimiento del servicio y se impondrá la corrección que sea procedente, ó se dará cuenta, para estos efectos, á la Autoridad de que dependa el funcionario que deba remitir el expediente.

Art. 70. Cuando de la reclamación formulada ó de los antecedentes remitidos apareciera tener alguna otra persona interés directo en la reclamación, se le dará audiencia por término de diez días, poniéndola de manifiesto la reclamación y antecedentes unidos, para que durante ese plazo pueda oponerse á ella y presentar los documentos que estime pertinentes. Si dentro de ese plazo se opusiera á la reclamación, se le tendrá como parte en el expediente.

Si no se opusiere, seguirá la tramitación sólo con el reclamante.

Art. 71. Cuando soliciten los interesados la práctica de pruebas, ó la Administración la estime necesaria, se concederá el plazo común de quince días para proponerla y practicarla.

Art. 72. Dentro de los cinco siguientes días á la terminación del plazo para la práctica de la prueba, podrán los interesados alegar lo que estimen pertinente á su derecho, para lo cual tendrán puesto de manifiesto el expediente durante dicho plazo en el Negociado ó Sección correspondiente.

Se prescindirá de este trámite en el caso de que no habiéndose presentado opositer ni practicado prueba alguna, consta sólo el expediente de los documentos presentados por el reclamante.

Art. 73. Practicadas las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, el encargado de la tramitación del expediente propondrá, dentro del plazo de cinco días, que se reclamen los dictámenes periciales que sean reglamentarios ó estime precisos para conocer ó apreciar un hecho de influencia en el expediente en que se requieran conocimientos científicos, artísticos ó prácticos, los cuales habrán de emitirse dentro del plazo que señala el artículo 51.

Art. 74. En el caso de no haberse reclamado dichos informes, ó una vez unidos, cuando lo hayan sido, la Sección ó Negociado respectivo formará el extracto, cuando la complejidad del asunto lo requiera, en el plazo de tercero día.

Cumplido este trámite, en su caso, la Sección ó Negociado informará sobre el fondo de la reclamación en el plazo máximo de quince días, advirtiéndolo á la Autoridad, Corporación ó funcionario que haya de resolver, la necesidad de oír previamente á algún Cuerpo ú órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal ó reglamentario que se citará en el informe.

Art. 75. La Autoridad llamada á resolver el expediente, además de hacer que se cumplan todos los trámites esta-

blecidos en los artículos anteriores, podrá, en los casos de reconocida necesidad, y dentro del plazo de cinco días, pedir informe á cualquier Cuerpo ú órgano consultivo.

Art. 76. Dentro de los diez días siguientes al de haberse recibido el último informe reglamentario ó potestativo, se dictará la resolución definitiva.

Esta resolución causará estado ó será recurrible según lo establecido en los respectivos casos, por las leyes ó disposiciones que les sean aplicables.

SECCION III

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 77. El recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en primera instancia, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes y demás disposiciones vigentes, se formulará dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo contra que se recurra, salvo en los casos en que por leyes ó disposiciones especiales se conceda otro distinto, debiendo presentarse por medio de instancia ante la Autoridad que hubiere dictado la resolución que haya dado lugar al recurso.

Art. 78. La Autoridad que reciba el recurso notificará su interposición, en el plazo de tercero día, á los demás que hayan sido parte en el expediente, comunicándoles un plazo de diez días para que, dentro del mismo, puedan examinar el recurso y alegar lo que estimen oportuno.

Art. 79. Dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente á la presentación del recurso y simultáneamente con el plazo establecido con arreglo al artículo anterior, en su caso, se unirán todos los antecedentes del recurso, las diligencias de notificación, tanto del acuerdo recurrido como del trámite á que se refiere el artículo anterior, y certificación de los artículos invocados por las partes y tenidos en cuenta para dictar resolución de las Ordenanzas municipales, bandos y demás disposiciones de carácter local.

Art. 80. Cuando no hubiere en el expediente más partes que la que haya interpuesto el recurso, la Autoridad que lo recibió, lo elevará á la Superioridad, con su informe en caso de ser éste reglamentario, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, y una vez que haya dado cumplimiento á lo que en el mismo se dispone.

Quando hubiere más partes en el expediente, el recurso se elevará al siguiente día al en que termina el plazo concedido á aquéllas en el artículo 79.

Art. 81. Cuando faltare en el expediente alguno de los trámites señalados en los artículos anteriores, propondrá la Sección ó Negociado, se ordene su cumplimiento, con devolución del expediente, cuando sea necesario, fijando el plazo oportunamente necesario para subsanar la falta, que no podrá exceder en ningún caso, de los señalados en dichos artículos.

Art. 82. Completado el expediente con todas las diligencias señaladas en los anteriores artículos, la Sección ó Negociado correspondiente formará el extracto é informará dentro del plazo de quince días; advirtiendo la necesidad de obrar previamente á algún Cuerpo ú órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal ó reglamentario, que se citará en el informe.

Art. 83. Si para emitir dicho informe

se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta de la Sección ó Negociado, y el término para llevarlo á cabo será el de quince días.

Art. 84. Completado el expediente con los informes reglamentarios, ó los que en uso de la facultad discrecional de la Autoridad que haya de resolver, se hayan emitido, dictará ésta resolución definitiva dentro del plazo de diez días.

CAPÍTULO IV

De las cuestiones incidentales.

Art. 85. Las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes serán decididas al resolver definitivamente la reclamación ó expediente de que se trate, á excepción de las siguientes:

- 1.^o Las que se refieran á la personalidad del reclamante;
- 2.^o Las relativas á los plazos para entablar las reclamaciones ó promover los recursos;
- 3.^o Las referentes á la nulidad de actuaciones ó de alguna diligencia.

Art. 86. Cualquiera de las tres cuestiones incidentales á que se refiere el artículo anterior, será resuelta en el plazo de diez días, sin más trámite que el de dar audiencia al interesado por término de cinco días, para que pueda alegar y probar lo que estime procedente.

Art. 87. Contra la resolución que se dicte, resolviendo el incidente, no procederá ningún recurso, á menos que haga imposible la continuación del asunto principal; pero si se suscitó durante la primera instancia, podrá alegarse nuevamente en el recurso de alzada y será objeto de la resolución definitiva que en éste se dicte.

Art. 88. Mientras dura la substanciación del incidente podrán practicarse todas aquellas diligencias en el expediente principal que se estimen necesarias para prevenir cualquier perjuicio á los intereses públicos ú otro daño irreparable. Para que estas diligencias puedan practicarse es necesario que así se acuerde por resolución motivada, determinando los perjuicios que se trata de evitar con la ejecución de aquéllas.

CAPÍTULO V

Del recurso de queja.

Art. 89. En cualquier estado de los expedientes podrán interponer los interesados recursos de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la substanciación ó resolución de aquéllas, así como de que se tramiten con infracción de las Instrucciones ó Reglamentos.

Los recursos de queja se substanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Quando del fondo del asunto de que se trate correspondiera conocer en alzada á otros Ministerios, no será competente el de la Gobernación ni sus dependencias para conocer de la queja.

Art. 90. En los recursos de queja se expendrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 91. No prosperará dicho recurso

contra la decisión de cuestiones incidentales ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de alzada.

Los recursos de queja que se encuentren en estas condiciones serán rechazados de plano por las Autoridades ante quienes se interponga.

Art. 92. Presentado el recurso de queja ante el Jefe Superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos, dentro de los tres días siguientes á su presentación, concediéndoles, al efecto, un plazo que no excederá de cinco días, y reclamando, si se considerase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otros, si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Art. 93. Recibido el informe de la Autoridad ó Corporación contra el que de haya producido la queja, con el expediente ó documentos de su razón, recaerá resolución en el plazo de tres días, declarando la procedencia ó la improcedencia del recurso. En el primer caso se ordenará la instrucción de expediente de responsabilidad, cuando se estime procedente.

Art. 94. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará la nulidad del trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funden los recursos, dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal.

Art. 95. Contra el acuerdo resolviendo la queja, no procederá ningún recurso en la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

Del recurso extraordinario de nulidad.

Art. 96. El recurso extraordinario de nulidad, procede contra resolución firme en cualquiera de los casos siguientes:

1.^o Cuando apareciendo personas directamente interesadas en el expediente de que se trate, no hayan sido oídas en la forma que dispone el artículo 71 de este Reglamento.

2.^o Cuando se recobren documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

3.^o Cuando la resolución se hubiere dictado en virtud de documentos declarados falsos con anterioridad, ignorándose tal circunstancia.

4.^o Cuando con posterioridad á la resolución de que se trate se hubiere declarado falso el documento ó documentos que sirvieron de base á aquélla.

5.^o Cuando hubieren sido condenados por falso testimonio los denunciados ó declarantes en un expediente por la denuncia ó declaración que sirvió de base á la resolución recaída.

6.^o Cuando se dictó resolución injusta en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta que hubiere sido previamente declarada.

7.^o Cuando se hubiere dictado resolución con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

8.^o Cuando se hubiere dictado la resolución con incompetencia por abuso de poder.

Art. 97. El recurso extraordinario de nulidad puede promoverse por los que

hubieren sido parte en el expediente, ó por los que, teniendo interés en el mismo no hubieran sido citados en la forma establecida en el artículo 71.

También podrá interponer la Administración el recurso extraordinario de nulidad en los casos comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 106.

Art. 98. Cuando en cualquier oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en alguno de los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior, se pondrá en conocimiento del Jefe de la misma, para que pueda éste interponer ante el Ministro el recurso de nulidad.

Art. 99. El plazo para interponer el recurso en cada caso de los comprendidos en el artículo 106 será:

En el primer caso, el de seis meses, á contar desde que se ejecutó la resolución.

En los casos 2.º y 3.º el de tres meses, contados desde que se recobraron los documentos decisivos, ó se tuvo conocimiento de la falsedad.

En los casos 4.º, 5.º y 6.º, el de un mes, contado desde la fecha de la declaración firme, hecha por los Tribunales de la falsedad, ó de cualquiera de los demás delitos que aquéllos comprenden.

En los casos 7.º y 8.º, el de ocho días, desde la fecha de la notificación contra el que se interponga el recurso.

Art. 100. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia de que se trate. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 101. Se interpondrá el recurso ante el Ministro de la Gobernación y se substanciará por los trámites siguientes: Dentro del siguiente día á su presentación se remitirá á la Autoridad, Corporación ó funcionario en que radique el expediente de su razón, la cual, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, dará vista á los que fueron parte en él para que puedan alegar lo que estimen procedente á su derecho en el término de diez días, y una vez que éstos hubieren transcurrido, se devolverá el recurso con el expediente, hayan ó no alegado los interesados.

La Sección extraerá el expediente ó informará en el plazo de diez días, y en otro término igual el Jefe de la dependencia propondrá al Ministro la resolución que estime procedente.

Si el Ministro estimare necesario algún informe, lo acordará así, y una vez emitido éste, di tará resolución en el plazo de diez días.

Art. 102. Cuando el Ministro estime procedente el recurso extraordinario de nulidad, lo declarará así y dejará sin efecto la resolución.

Esta declaración producirá los efectos siguientes:

Si se funda en el caso 1.º del artículo 106, se repondrá el expediente al estado que tenía cuando debió darse audiencia á la persona interesada, continuando después la tramitación en la forma que proceda.

Quando se funda en el caso 2.º del referido artículo, se repondrá el expediente al período de prueba al efecto de que puedan presentarse los documentos de que se trate.

Quando se funda en los casos 3.º, 4.º

y 5.º, se repondrá el expediente al estado que tenía á la presentación de la denuncia, documentos ó declaración falsas, concediendo á las partes el plazo de cinco días, para que puedan proponer la prueba que estimen conveniente á su derecho, ó presentar otros documentos, siguiendo después la tramitación reglamentaria.

Quando se funda en los casos 6.º, 7.º y 8.º, se dictará sin más trámites, nueva resolución por la Autoridad, Corporación ó funcionario que dictó la anulada.

Art. 103. Los recursos de nulidad no suspenderán la ejecución de las resoluciones dictadas, pero podrá el Ministro, por causas justas, á petición del recurrente, ó de oficio, cuando puedan causarse perjuicios al interés público, suspender las diligencias de ejecución.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 104. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan, la correspondiente corrección disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Ministerio. La reiterada reincidencia en ellas, será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 105. Siempre que los Jefes llamados á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos, ó infracción del procedimiento, dispondrán, bajo su estrecha responsabilidad, que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Art. 106. Cuando en alguna dependencia del ramo se advierta la falta total ó parcial de un expediente, el Jefe de la misma ordenará la instrucción del que sea oportuno para depurar, y en su caso, exigir las responsabilidades que procedan, dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarle ó rehacerle.

Si del expediente instruido aparecieren hechos que revistan caracteres de delito, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, acompañando copia certificada de aquél en la parte que se estime necesaria.

Art. 107. El Jefe de cada Dependencia tendrá á disposición del público un libro, en que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Antes del 15 de Enero de cada año, elevarán todas las Dependencias al Ministro, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se iniciaron.

El Ministerio remitirá estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la GACETA DE MADRID en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes que no se hallen terminados á la publicación de este Reglamento, se ajustarán en su tramitación á las presentes disposiciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento administrativo del ramo de Gobernación, con la única limitación establecida en el artículo 1.º de este Reglamento.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—S. Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 9 de Septiembre de 1857, dispone que el Gobierno publique programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellas en sus explicaciones, y que todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de Facultad, hasta el grado de Licenciado, se estudien por libros de texto, que serán señalados por listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Por la ley de 1.º de Febrero de 1901, se ordena que el Gobierno redacte un Cuestionario para cada asignatura que comprenda el carácter y extensión de la misma, y que sea único para el examen de toda clase de alumnos, con entera independencia de los programas redactados por el Profesor ó Profesores de los Establecimientos: en que los alumnos sean examinados, y previene, respecto de los libros de texto, que su adquisición no es obligatoria para los escolares, los cuales podrán estudiar por el que mejor estimen siempre que adquieran los conocimientos que constituyan las asignaturas, con arreglo al Cuestionario oficial.

El Ministro que suscribe estima que ha llegado el momento de que tan terminantes preceptos legales sean observados, porque del cumplimiento de ellos depende el que cesen las quejas que á diario se exteriorizan por abusos que importa á todos evitar.

No puede pasar un día más sin que se pongan los medios para que se redacte el Cuestionario que ha de fijar la extensión de la enseñanza, aunque solo durante un tiempo determinado, pues la evolución de la ciencia y del saber exige que este período no sea indefinido, sino limitado al prudente plazo de tres años, como tampoco debe transcurrir un día más sin que para el señalamiento de los libros de texto se establezcan preceptos precisos que señalen sus condiciones didácticas y económicas.

El Ministro que suscribe está obligado

por las disposiciones vigentes á realizar ambos trabajos, consultando la opinión ilustradísima del Consejo de Instrucción Pública, como lo hará en el momento oportuno, pero antes de acudir al Consejo, quiere, y así se propone en el Decreto que se acompaña, que entidades y Corporaciones perfectamente capacitadas, le propongan lo que á su vez habrá de someter á la repetida Corporación consultiva; porque de este modo la obra reunirá las mayores garantías de acierto que, en lo humano sean posibles.

Fundado en las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este Decreto, los Claustros de las Universidades de Madrid y Barcelona, por ser las únicas que comprenden todas las enseñanzas facultativas ó superiores, formarán un Cuestionario de cada asignatura, que determine el carácter y extensión de la misma, para que á estas condiciones se sujeten los Catedráticos en la formación de programas en las explicaciones y en los exámenes de los alumnos. En la misma forma ó igual plazo, las Facultades de Letras y Ciencias de la Universidad Central redactarán el Cuestionario de las asignaturas del Bachillerato; y la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la de Ingenieros Industriales y la de Arquitectura formarán el Cuestionario de las enseñanzas que se dan en dichas Escuelas, y de las que comprende las Normales de Maestros y Maestras, las Industriales y las de Artes y Oficios.

Art. 2.º Todos los Cuestionarios deberán elevarse al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo marcado en el artículo anterior, y del Ministerio pasarán los referidos Cuestionarios á examen del Consejo de Instrucción Pública, para que emita su dictamen en el término de dos meses. Cumplidos estos trámites, se dictarán las disposiciones oportunas para que cada Cuestionario sea aplicado durante tres años en todos los Establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 3.º No podrán destinarse á la enseñanza otras obras que las que hayan sido aprobadas para servir de texto y comprendidas en la lista que cada tres

años publicará el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en la Gaceta. No obstante, la adquisición de estos libros no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán estudiar por los que mejor esti mon, siempre que adquieran los conocimientos que comprenden las asignaturas con arreglo al Cuestionario oficial.

Art. 4.º Para que un libro pueda ser incluido en la lista de los de texto por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será preciso que hayan sido previamente aprobadas sus condiciones didácticas y económicas y oído el Consejo de Instrucción Pública.

La aprobación de las condiciones didácticas y económicas de las obras corresponderá á las siguientes Corporaciones y Facultades Universitarias.

La Real Academia de Legislación y Jurisprudencia examinará las obras destinadas á las Facultades de Derecho de las Universidades.

La Real Academia de Medicina examinará las obras destinadas á la enseñanza de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales Academias de la Lengua, de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas examinarán, según su especialidad, las obras dedicadas á las Facultades de Historia, Letras y Filosofía.

La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales examinará las obras destinadas á todas las Facultades de Ciencias, y la misma Real Academia y la de Bellas Artes de San Fernando examinarán las obras, conforme á la fudole de éstas, que sean destinadas á las Escuelas de Arquitectura y de Ingenieros Industriales.

Los Claustros de las Escuelas de Ingenieros Industriales y de Arquitectura, con arreglo á la Ciencia ó Arte de que se trate, examinarán las obras destinadas á Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

La Escuela de estudios superiores del Magisterio examinará las obras destinadas á las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Las Facultades de Historia, Letras, Filosofía y Ciencias de la Universidad de Madrid examinarán las obras destinadas á los Institutos generales y técnicos de toda España, excepto la hecha de los que corresponden al Distrito universitario de Barcelona, cuyas Facultades, por tener más completas las Secciones de estos estudios superiores, examinarán los libros destinados á los Institutos que dependan de ella y de los de las Universidades de Santiago, Oviedo, Valencia y Zaragoza, si voluntariamente acuden á la misma.

Art. 5.º Desde la publicación de este decreto, y por plazo de dos meses, todo autor de libro que aspire á que sea declarado de texto solicitará del Rectorado de la Universidad ó del Presidente ó Di-

rector de la Real Academia ó Escuela á quien corresponda, con la presentación de tres ejemplares y la declaración del precio fijado á cada uno, que se sirva examinar y calificar su publicación, en sus condiciones didácticas y económicas; y una vez examinada la obra su dictamen se elevará al Ministerio de Instrucción Pública por la Real Academia, la Facultad universitaria ó la Escuela especial que haya hecho el examen, y el Ministro le someterá al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 6.º Todo autor que presente una obra para que sea examinada y calificada, deberá satisfacer en la Secretaría de la Corporación ó Centro correspondiente la cantidad de 50 pesetas, que serán destinadas en su tercera parte para material y el resto dividido entre los Catedráticos y Académicos que hayan examinado la obra.

Art. 7.º El examen de los libros sometidos á la aprobación se hará en un plazo que no exceda de tres meses; sólo en el actual año académico podrá dicho plazo ampliarse hasta seis meses.

Art. 8.º Cuando el Ministro de Instrucción Pública estime que las condiciones económicas de una obra recargan indebidamente los gastos de la enseñanza, someterá al Consejo de Instrucción Pública la determinación del precio del libro y propondrá al autor la rebaja que se haya juzgado prudente para que sea incluido el libro en la lista de los de texto.

Art. 9.º Se estimará falta grave el adoptar ó recomendar en cualquier enseñanza oficial un libro que no haya sido previamente aprobado ó incluido en las listas publicadas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 10. Desde 1.º de Octubre de 1914 registrarán los Cuestionarios y las listas de obras de texto que se aprueben por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, seguidos los trámites que se establecen en este Decreto.

Art. 11. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que crea necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 13 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, previene que las plazas de Auxiliares de las Escuelas Normales se provean por oposición, y así han venido desde entonces anunciándose las vacantes que existían; pero tanto por lo exiguo de la retribución con que están remuneradas como por

exigirse para su desempeño un título profesional, que quedó definitivamente suprimido en el mismo Real decreto, y que si ha sido restablecido en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, exige para obtenerlo esfuerzos que merecen mayor recompensa que la que pueden ofrecer los modestos cargos de que se trata, han venido estando servidas interinamente y otras muchas veces sin proveer, con grave daño de los intereses de la enseñanza.

Con objeto de evitar estos daños y atraer á estas plazas más idóneo personal, á la vez que el de que su desempeño sirviera de práctica y preparación para el Profesorado numerario, se dispuso que las oposiciones de Auxiliares se hicieran juntamente con las de Profesores de cada Sección, y se dió derecho á los que obtuvieran aquéllas á ascender por concurso, pero la experiencia ha demostrado que no se ha obtenido ventaja alguna para la enseñanza por este medio, pues unas veces han quedado desiertas las plazas por falta de aspirantes y otras definitivamente provistas, quizás por ser demasiados compasivos para con los aspirantes los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones.

Por otra parte, como consecuencia del largo espacio de tiempo que las plazas del Profesorado de las Escuelas Normales estuvieron sin proveer, desempeñaron éstas interina ó provisionalmente muchos Maestros y Maestras que no han llegado á reunir las condiciones que los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1898 y 23 de Julio de 1911, exigían para adquirir la propiedad de dichos cargos y que constituyen un núcleo de personal cuya práctica puede ser utilizada en beneficio de la enseñanza, lo mismo que los Auxiliares gratuitos que en muchas Escuelas Normales sirven ó han servido, cuyos servicios no por haber dejado de ser retribuidos son de menor estima y distinta calidad que los prestados por los provisionales con sueldo.

Contando con estos elementos y no habiendo de ascender nunca á Profesores numerarios los Auxiliares, como se determina en el Real decreto de 29 de Junio último, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto organizando la provisión de las plazas de Auxiliares de Escuelas Normales.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores de

Maestros y Maestras se proveerán por concurso, con arreglo á las condiciones que se establecen en los artículos sucesivos de este decreto.

Art. 2.º Para el desempeño del cargo de Auxiliar de Escuela Normal bastará con poseer el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior.

Art. 3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de los concursos que al efecto se anuncien serán:

1.º Poseer el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza normal ó su equivalente el superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

2.º Mayor tiempo de servicios como Profesor ó Auxiliar provisional ó gratuito en la Escuela en que exista la vacante.

3.º Mayor tiempo de servicios provisionales ó gratuitos en otras Escuelas distintas de aquella en que exista la vacante. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la enseñanza oficial en Escuelas ó Centros que no sean Escuelas Normales.

Art. 4.º Los concursos á las plazas de Auxiliares de Escuelas Normales se anunciarán por veinte días y tramitarán los Rectores de las Universidades, los cuales formularán la correspondiente propuesta ante la Dirección General de primera enseñanza, que será la encargada de resolverlos.

Art. 5.º Queda derogado el artículo 13 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo dar comienzo los ejercicios de las oposiciones á plazas de Oficial de cuarta clase de Hacienda pública, conforme á la convocatoria anunciada con fecha 26 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los ejercicios de oposición empiecen el día 10 de Noviembre próximo en vez del día 1.º de dicho mes anunciada en la convocatoria.

2.º Que el Tribunal de exámenes se constituya con D. Carlos Regino Soler y Mora, Director general de Contribuciones, como Presiente; D. Enrique Iriana y Sánchez de Vargas, Jefe de Administración de primera clase, Interventor central de Hacienda; D. Ulpiano Díaz Sánchez, Jefe de Administración de primera clase, segundo Jefe de la Interven-

ción General de la Administración del Estado, y D. Felipe Cardiel y Velasco, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en concepto de Vocales, y en el de Vocal-Secretario D. Juan Ródonas y Martínez, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector regional de Hacienda.

3.º Que para la práctica de los ejercicios se formen dos listas de examinandos, figurando en la primera los que no sean funcionarios de este Ministerio, y en la segunda los que tengan este carácter, procediendo á examinar en primer lugar á aquéllos con sujeción al número obtenido en el sorteo que se celebrará en la forma y término prevenidos en el artículo 2.º del Reglamento por que se rigen las oposiciones, y posteriormente actuarán los que sean empleados por el orden que se establezca el Tribunal, en vista de las necesidades del servicio; y

4.º Autorizar á V. I. para conceder los permisos al efecto necesarios á los funcionarios que hayan de tomar parte en los referidos exámenes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.

SUAREZ ENCLAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 20 de Mayo último, cuya relación, con arreglo á lo dispuesto en dicha Real orden, se amplía hasta el número de 22, por existir en la actualidad dos plazas de Tenientes vacantes, y 20 que han de quedar formando la relación de aspirantes con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan, según preceptúa la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Seguridad,

S. M. el REY (q. D. g.), en virtud del concurso convocado por Real orden de 8 de los corrientes, ha tenido á bien nombrar Inspector médico de servicio á las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad interior, al Doctor D. Florencio Perpetua y Llorente, por reunir todas las condiciones exigidas por la vigente ley de Presupuestos, el Real decre-

to de 2 del actual y la mencionada Real orden, con la remuneración anual de 6.000 pesetas, consignada en el capítulo 3.º, artículo 1.º, sección 6.ª, del presupuesto corriente, en concepto de gratificación, por desempeñar el interesado el cargo de Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad interior de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Juan M. García Naveira, en concepto de Presidente de la Junta de Patronato de la fundación Escuelas García Hermanos, de Betanzos, en solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la institución mencionada:

Resultando que por escritura pública otorgada el 23 de Agosto de 1908 ante el Notario de la ciudad de Betanzos, D. Emilio Pérez Alonso, fué instituída por el solicitante y su hermano D. Jesús García Naveira, la fundación referida en favor de los pobres del partido judicial de Betanzos, dotándola con bienes propios para el cumplimiento de sus fines, estando formado el Patronato de la misma por una Junta designada con arreglo á sus Estatutos, y lo constituyen en la actualidad D. Juan M. García Naveira, como Presidente, y como Vocales efectivos don Jesús Seiceaga Bernart, Cura párroco de la de Santiago, de Betanzos; D. Ecequiel Núñez López, D. Joaquín López Foila, don Eduardo González García y D. Juan Jesús García Iriberne, representados estos dos últimos por sus sustitutos respectivos, ejerciendo por ello el cargo de Vocales D. Antonio Gavina Ureta y D. Bernardo Carró Naveira:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la clasificación que se solicita corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por estarle atribuído el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita que se sostiene con fondos propios, y que constituye, por tanto, una personalidad jurídica, en conformidad con los artícu-

los 2.º y 9.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 58 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no hallándose exentos los Patronos y Administradores de la fundación referida de rendir las cuentas á que se refiere el artículo 19 del Real decreto de 27 de Septiembre antes citado, están obligados á cumplir con dicho precepto, así como también con lo dispuesto en el artículo 18 de dicho Real decreto, remitiendo á este Ministerio un inventario detallado de los bienes y rentas que formen el patrimonio de la referida institución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la fundación Escuelas García Hermanos es de beneficencia particular, con capacidad jurídica para adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones; quedando obligados los Patronos de la misma á rendir cuenta justificada anual, á remitir inventario de sus bienes y rentas y á formar el presupuesto á que se refiere el artículo 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Arquitecto D. Antonio Ferreras de 12 de Septiembre del corriente año, referente á la construcción de un edificio para Escuela nacional de primera enseñanza en Ponte Caldelas (Pontevedra):

Visto el informe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio:

Resultando que por Real orden de 1.º de Julio de 1904 se concedió al Ayuntamiento de Ponte Caldelas (Pontevedra) la subvención de 93.694,02 pesetas para construir un Grupo escolar de primera enseñanza, cuyo auxilio se distribuyó entre los ejercicios económicos de 1904 á 1913, ambos inclusive:

Resultando que del importe de dicha subvención ha percibido el Ayuntamiento de Ponte Caldelas (Pontevedra), según certificaciones expedidas por el Arquitecto Director de las obras y visadas por el Gobernador civil de la provincia la cantidad de 68.327,96 pesetas:

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de 28 de Abril de 1905 se ordenó con fecha 30 de Abril próximo pasado que el Arquitecto de este Ministerio don Antonio Ferreras girase una visita de inspección á las obras, sin cuyo requisito no puede abonarse la última anualidad de la subvención concedida, que importa 25.000 pesetas:

Resultando que girada la expresada visita, el Arquitecto Sr. Ferreras informa á este Ministerio con fecha 12 de Sep-

tiembre haciendo constar: «Que el edificio que se está construyendo no se hace con arreglo al proyecto aprobado; que éste se componía de tres pabellones unidos por galerías; los dos pabellones extremos á las clases propiamente dichas y el pabellón central á los aseo de toda Escuela de alguna importancia, tal como el vestíbulo, biblioteca, museo, etc.; este pabellón central está terminado hace más de un año, pero no en la distribución del proyecto, sino que está todo él destinado á casa para el Ayuntamiento, mientras que los pabellones destinados á las clases, ó sea los de más importancia, los tienen muy atresados y casi en completo abandono»:

Considerando que la regla 3.ª del artículo 18 del Real decreto de 28 de Abril de 1905 que dispone que «en ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado», cuyo precepto ha infringido el Ayuntamiento de Ponte Caldelas (Pontevedra), destinando la mayor parte del edificio construído á Casa Ayuntamiento, con lo cual ha dado un fin completamente distinto del que fué objeto la subvención, ó sea la construcción de un Grupo escolar de primera enseñanza:

Considerando que el apartado 6.º de la Real orden de 28 de Abril de 1905 establece que sin el informe favorable del Arquitecto Visitador no podrá abonarse la última anualidad de la subvención concedida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suspenda el pago de la última anualidad de la subvención concedida al expresado Ayuntamiento de Ponte Caldelas (Pontevedra), ó sea la cantidad de 25.000 pesetas que le correspondía percibir con cargo al actual ejercicio económico.

2.º Que se requiera al citado Ayuntamiento para que desaloje el local que ocupa, de acuerdo con lo que disponen las reglas 1.ª y 3.ª del artículo 18 del mencionado Real decreto de 28 de Abril de 1905, cuyo requerimiento deberá ser hecho por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Pontevedra en el plazo de ocho días, bajo apercibimiento de que si no procede inmediatamente á desalojar dicho local, será anulada la subvención, exigiéndose el reintegro total de las cantidades percibidas.

3.º Que se remita al señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra la adjunta liquidación final, á fin de que por dicha Autoridad gubernativa se requiera al Arquitecto provincial Director de las obras para que formule en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique, dos liquidaciones: una del edificio central en que está instalado

el Ayuntamiento y otra de las dos edificaciones destinadas á Escuelas, bajo apercibimiento de que si transcurrido dicho plazo no se hubieren remitido á este Ministerio dichas liquidaciones, se mandarán hacer de oficio, sin perjuicio de exigir á dicho Arquitecto las responsabilidades á que hubiere lugar; y

4.º Que una vez desalojado el Ayuntamiento del Pabellón central, se proceda sin pérdida de tiempo á introducir en él las reformas necesarias para la distribución de locales con arreglo al proyecto aprobado, y se signifique á dicha Corporación municipal la necesidad de que dentro del año actual se termine la edificación de los dos pabellones extremos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último y en la disposición transitoria del mismo, sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso entre Maestros normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de la Sección de Ciencias, que estén en expectación de destino ó sirvan cargos de Inspectores, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo, y

3.º Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias y dos de la de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna (Canarias), dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas y 500 de gratificación por residencia.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas las Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de cualquiera de las dos Secciones de Letras ó Ciencias, que estén en expectación de destino ó sirvan cargos de Inspectoras, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo; y

3.º Las instancias de las aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno de Oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, la provisión de una plaza de Profesor ó Profesora de término de las enseñanzas de Industrias mecánicas que puedan existir en el Hogar, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Martínez, ocurrida el día 8 de Junio último.

Basilio Lobelle y Lobelle, ocurrida el 26 Abril último.

Joaquín Fernández, ocurrida el 21 de Julio último.

Madrid, 21 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en El Havre, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Faustino González, natural de Bilbao, de treinta años de edad, soltero, ocurrida el día 7 del actual.

Madrid, 21 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Ramón Peiro Llorente, natural de Vich, de veinte meses.

Avelina Viadomal Armengol, natural de Sabadell, de veintidós años, sin profesión.

Génova Montañés Fole, natural de Cuevas, de dos años.

Miguel Ferris Mestier, natural de Flix, de veinticuatro años, albañil.

Pedro Sallés Chalfío, natural de Curnoline, de treinta años, jornalero.

Madrid, 21 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado, que el día 3 de Noviembre próximo, se abra el pago de la mensualidad corriente, á las Clases activas, pasivas, Obrero y Religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo.

Madrid, 24 de Octubre de 1913.—Eduardo Ródenas.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 15, de la relación 7.327, publicada en la GACETA de 25 de Septiembre de 1912, se rectifica por el presente, á fin de que el correspondiente resguardo se entienda expedido á nombre de Wenceslao Zugasti Salazar, en lugar de Wenceslao Lugasti Salazar, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad

Relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 20 de Mayo último, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

1. Guardia Civil, D. Eduardo Almagro Bascarós.
2. Artillería, D. Marcelino Rubio Romero.

3. Caballería, D. Lorenzo Villena Ollé.
4. Artillería, D. Julio Maeso.
5. Artillería, D. Joaquín Goicoechea.
6. Infantería, D. Raimundo Castellanos.
7. Infantería, D. José Bueren.
8. Ingenieros, D. Ruperto Gómez Aragoneses.
9. Infantería, D. Eusebio Martínez Sánchez.
10. Infantería, D. Adolfo Alvarez Dosa.
11. Infantería, D. Juan Puente Gómez.
12. Artillería, D. Hermógenes Moreno.
13. Infantería, D. Benjamín Quevedo.
14. Infantería, D. Emilio López Manchero.
15. Infantería, D. Félix Fernández Díaz.
16. Infantería, D. Manuel Cebrián Martínez.
17. Infantería, D. José Cobo Gálvez.
18. Infantería de Marina, D. Antonio García Tenorio.
19. Infantería, D. Valentín Lechuga.
20. Infantería, D. Ruperto Regadera.
21. Infantería, D. José Arbós Ventura.
22. Caballería, D. José Méndez.

Madrid, 12 de Octubre de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Por Reales órdenes de 15 del actual han sido declarados jubilados por imposibilidad física, á propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, D. Jacinto Hernández Ruiz, D. Enrique Ibáñez y D. Gerardo Sainz, Sargentos del Cuerpo de Seguridad, cesantes los dos primeros y activo el último.

Por Reales órdenes de 18 del mismo mes, ha sido declarado cesante, por cumplir la edad reglamentaria, D. Emilio de la Guerra, Cabo del Cuerpo de Seguridad en Alicante; y se le ha concedido la excedencia por un año, á su instancia, á D. Félix Suárez, Cabo del Cuerpo de Seguridad en Madrid.

Por Real orden de 20 del propio mes, se ha dispuesto que cese, por haber cumplido la edad reglamentaria, D. Juan Peralta Catalán, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destine en Iruña.

En vacantes, y por exigirlo las necesidades del servicio, han sido nombrados por Reales órdenes de 19 del actual, Sargentos del Cuerpo de Seguridad en las provincias de Madrid, Coruña, Sevilla, León, Alicante, Vizcaya y Zaragoza, los Cabos del mismo Cuerpo D. Carmelo López, D. Francisco Sanz, D. Ventura Eguía, D. Setero Cauaapi, D. José Mourello, don Sinfonso Urosa, D. José Lombardero y D. Pablo Soriano.

Por Reales órdenes de igual fecha, y en vacantes, han sido ascendidos á Cabos del Cuerpo de Seguridad en las provincias de Madrid, Coruña, Cádiz, Barcelona, Badajoz, Lugo, Murcia, Las Palmas de Gran Canaria, Alicante, Salamanca, Málaga y Vizcaya, D. Juan Cascajo, D. Luis Benito Fontabells, D. Francisco Fauce, D. Gregorio Benavent, D. Manuel Barba, D. Faustino Ruiz, D. Eloy Centeno, don Matías Gómez, D. Emilio Martínez, don Manuel Valoira, D. Francisco Velasco, D. Martín López, D. Eugenio Loranca y D. Vicente Marchán, y en Zaragoza Lorenzo Sánchez y Francisco Garrido.

Por Reales órdenes de 20 del presente mes, y en vacantes cuya provisión exigían las necesidades del servicio, han sido ascendidos en el Cuerpo de Vigilancia á sus empleos superiores inmediatos D. Eloy Hernández, D. León Herrero, D. Honorio Inglés, D. Florencio Escarda, D. Bernardino del Vado, D. Andrés Serrano y D. Antonio Torrealba, con destino, respectivamente, á las provincias de Valencia, Madrid, Barcelona, Murcia y Salamanca.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 22 de Octubre de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Oónsul en Budapest, se han presentado casos de cólera en las provincias de Abauj-Torna (Alta Hungría), en la de Arad (Sureste de Hungría), en la de Bihar (Hungría Oriental) y en las de Győr ó Raad y Tolna (Hungría Occidental).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por órdenes de 20 del actual, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Jorge García Vicens, á Bedel primero del Instituto general y técnico de Baleares, y

D. Miguel Nicoláu y Tous, á Portero del mismo Instituto.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 del citado Reglamento.

Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

En virtud de examen, y por orden de 20 del actual, ha sido nombrado Mozo de la Biblioteca de Mahón (Baleares), don Felipe Hernández y Bueno, número 76 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión por concurso la plaza de Auxiliar administrativo de la Sección de primera enseñanza de Madrid, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, vacante por fallecimiento de D. Prudencio Gallardo.

Podrán tomar parte en este concurso los Oficiales y Auxiliares de las Secciones que figuren en las categorías de 1.750 y 1.500 pesetas del escalafón, los cuales deberán presentar sus instancias en el plazo de ocho días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Weyler.

En virtud de concurso entre Maestros Normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Lérida, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Piñol Mirada, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 2 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1913.—El Director general, Weyler. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

El espíritu descentralizador que guió la formación de la Instrucción para el servicio de conservación y reparación de carreteras, aprobada por Real orden de 12 de Mayo de 1903, estableció en el párrafo 2.º de su artículo 6.º que los Ingenieros Jefes podrían aprobar los presupuestos de acopios para conservación del firme cuyo importe no llegara á 10.000 pesetas, disponiendo que se anunciara inmediatamente la subasta.

Complemento necesario de esto sería el que los Ingenieros Jefes pudieran ordenar los pagos de tales servicios, aprobar las correspondientes liquidaciones y ordenar la devolución de las respectivas fianzas, pero como las disposiciones vigentes sobre administración y contabilidad de la Hacienda pública obligan á que estas últimas operaciones correspondan á los servicios centrales, resulta la anomalía de que se gasta que intervenir en todas las incidencias de la contrata y aprobar las liquidaciones de obras, cuyos proyectos desconoce la Dirección General de Obras Públicas.

Para obviar, pues, las dificultades que tales anomalías producen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, interin la descentralización en los servicios de contabilidad, permita que los Ingenieros Jefes resuelvan sobre todos los trámites de la formación de presupuestos y ejecución de obras de acopios de materiales para la conservación del firme hasta la completa terminación del expediente, se considere suprimido el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Instrucción para el servicio de conservación y reparación de carreteras aprobado por Real orden de 12 de Mayo de 1903, añadiéndose al primero lo siguiente:

«Los Ingenieros Jefes remitirán dichos presupuestos con su informe á la Dirección General.»

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1913.—El Director general, R. G. Rendueles. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...